En la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, constituido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, bajo la presidencia del señor Juez de Cámara Subrogante, doctor [NOMBRE_1] e integrado por los señores Jueces de Cámara, doctores [NOMBRE_2] y [NOMBRE_3], asistidos por el Secretario de Cámara Dr. [NOMBRE_4] para dictar sentencia mediante el procedimiento de [NOMBRE_5] contenido en el art. 431 bis del CPPN en la causa [EXPEDIENTE_1] caratulada “DA [NOMBRE_6], [NOMBRE_7] Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842”, registro del [NOMBRE_8]-100, en la que intervienen la Sra. Fiscal General Oral Federal ante este Tribunal, [NOMBRE_9] y el Sr. Fiscal General Oral Federal [NOMBRE_10], [NOMBRE_11], en representación del Ministerio Público Fiscal; el Sr. Defensor Oficial [NOMBRE_12]; el Sr. Defensor Público Oficial Federal Dr. [NOMBRE_13] S.B. Forés; el Sr. Defensor Particular Dr. [NOMBRE_14]; el Sr. [NOMBRE_15] del Ministerio Pupilar Dr. [NOMBRE_16] en representación del menor de edad E.D.L.D.S. y los imputados: [NOMBRE_17], alias “brasilero”, DNI N° [DNI_1], de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 29/01/1981 en El Soberbio, provincia de Misiones, hijo de [NOMBRE_18] (f) y Elvira Dos Santos, que sabe leer y escribir, de ocupación gomero, con último domicilio en el [DOMICILIO_1], Manzana 30, casa 36, [NOMBRE_19]; sin antecedentes condenatorios, según informe de fecha 05/12/2024; actualmente alojado en la Unidad Penal 1 “[NOMBRE_20]” [NOMBRE_21]; [NOMBRE_22], DNI N° [DNI_2], de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, nacida el 27/06/1972 en la localidad de Oberá, provincia de Misiones, que sabe leer y escribir, de ocupación ama de casa, con último domicilio en el Barrio “Los Paraísos”, calle 47 en la esquina, casa Nº 32, Posadas; sin antecedentes condenatorios, según informe de fecha 05/12/2024; actualmente se halla cumpliendo prisión preventiva en la modalidad domiciliaria en la vivienda ubicada en el Barrio San Isidro, Calle Pastero y Calle Jerusalén, casa N° 3946, esquina, Posadas; y Estrinatti, DNI N° 12.345.678, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 17/07/1958 en L. N. Alem, provincia de Misiones, hijo de Estrinatti y Kacuk, que sabe leer y escribir, de ocupación reparación electrónica del hogar y ayudante de albañil, con último domicilio en el Barrio “Los Paraísos”, calle 47, casa N° 32, Posadas; sin antecedentes condenatorios, según informe de fecha 05/12/2024; actualmente se encuentra cumpliendo prisión preventiva en la modalidad domiciliaria en la vivienda ubicada en el Barrio San Isidro, Calle Pastero y Calle Jerusalén, casa N° 3946, esquina, Posadas.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes Cuestiones: Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de [NOMBRE_5] solicitado por las partes? Segunda:

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

¿Están probados los hechos y la participación de los imputados? Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde? Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores Magistrados fundarán su voto en el siguiente orden: doctor [NOMBRE_1], doctor [NOMBRE_2] y doctor [NOMBRE_3].

A la primera cuestión el doctor [NOMBRE_1], dijo: A fs. 1604/1635 y 1860/1885, obran las ACTAS ACUERDO suscriptas por la Sra. Fiscal General Oral Federal ante este Tribunal, [NOMBRE_9] y el Sr. Fiscal General Oral Federal [NOMBRE_10], [NOMBRE_11] en representación del Ministerio Público Fiscal por ante este Tribunal y los imputados [NOMBRE_17] -asistido por el Sr. Defensor Oficial [NOMBRE_12]-, [NOMBRE_22] -asistida por el Sr. Defensor Particular Dr. [NOMBRE_14]- y [NOMBRE_31] -asistido por el Sr. Defensor Público Oficial Federal Dr. [NOMBRE_13] S.B. Forés-; asimismo en el acuerdo de fs. 1860/1885 intervino el Sr. [NOMBRE_15] del Ministerio Pupilar Dr. [NOMBRE_16] en representación del menor de edad E.D.L.D.S.; y en el legajo “[EXPEDIENTE_2] - [NOMBRE_35] s/LEGAJO DE [NOMBRE_36]” obra agregada a fs. 366/369 el acta de consentimiento informado de las presuntas víctimas en autos M.A.K. y M.R.K.

En dichos acuerdos, los representantes del Ministerio Público Fiscal discreparon parcialmente con la calificación legal obrante en el Requerimiento de Elevación a [NOMBRE_5], en cuanto al delito atribuido a los imputados en autos y peticionaron la imposición a [NOMBRE_17], una pena de SEIS (6) años de prisión, accesorias legales y costas, como Autor penalmente responsable de los delitos de [NOMBRE_37] EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K y M.R.K (arts. 119 inc. f y 120 último párrafo del CP) en concurso ideal con REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K y M.R.K (art. 140 del CP), desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive respecto de M.A.K., y desde aproximadamente el año 2016, hasta el mes de julio del año 2022 respecto de M.R.K.; y ALTERACION DEL ESTADO CIVIL E [NOMBRE_35] DE UN MENOR DE 10 AÑOS Y [NOMBRE_39] PUBLICO en concurso ideal (arts. 139 inc. 2 y 292 y 54 del CP), todos en concurso real (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54 y 55 del CP); y, a [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], una pena de CUATRO (4) años de prisión, accesorias legales y costas, como Coautores del delito de [NOMBRE_40] (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 106 primer y segundo párrafo, 107 y 45 del CP).

Además, en los términos del art. 29 inc. 2 del CP, convinieron que corresponde la entrega, por parte de [NOMBRE_17], en concepto de reparación económica a las víctimas,

por el lucro cesante y el daño moral, de conformidad al REJ complementario de ese MPF, las sumas de dinero acordadas según el siguiente detalle: Víctima 1 [NOMBRE_41]: Lucro cesante: $7.671.054,16 - Daño moral: $ 15.342.108,32 - Total: $ 23.013.162,48; Víctima 2 [NOMBRE_42]: Lucro cesante: $4.357.750,08 - Daño moral: $ 8.715.500,16 - Total: $ 13.073.250,24.

También, acordaron el decomiso de aquellos bienes que sirvieron para cometer los hechos descriptos, como así también de aquellas cosas o ganancias que fueron el producto o provecho del delito, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal.

Finalmente, el MPF requirió se dé intervención al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la [NOMBRE_43], para que proceda a la extracción de una muestra biológica e incluya del perfil genético de [NOMBRE_17] en el marco de la causa de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 26.879.

Es así que, en el acuerdo celebrado respecto de los procesados [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], el señor Fiscal General Oral Federal [NOMBRE_44] ante este Tribunal Oral, Dr. [NOMBRE_11], en cuanto a su discrepancia manifestó: "…IV. Que, en relación a la calificación legal de los hechos establecida provisoriamente en la etapa procesal precedente, imputados a las personas arriba mencionadas, he de disentir en su formulación por las razones de hecho y derecho que paso exponer. En efecto, tenemos para resolver una problemática social que se ha mantenido en el tiempo debido a la presencia de diferentes factores como descuido, desamparo, desidia, violencia directa verbal, física, psicológica por parte de los arriba nombrados que ha derivado en afectación de múltiples derechos de las dos víctimas identificadas en la causa [NOMBRE_45] y [NOMBRE_42].

i. Historial familiar a partir de intervenciones institucionales.

Las víctimas mencionadas, resultan ser hijas biológicas de dos de las personas imputadas arriba nombradas según manifestaciones de la personas involucradas y formalmente vinculadas a la causa, aunque reconocidas únicamente por la madre de ambas, la señora [NOMBRE_22] según consta en actas de nacimiento agregadas al legajo de investigación -fs 72 [NOMBRE_42] y fs. 74 [NOMBRE_41]-, mientras que [NOMBRE_31] no ha reconocido la filiación de siete hijos e hijas de la señora [NOMBRE_29], habiéndolo hecho únicamente respecto de la más pequeña -fs. 76 VLEK-, aunque el reconocimiento del vínculo filial es recíproco entre las víctimas y [NOMBRE_46], llamando a aquel como su "padre." El Hospital Público de la localidad de Oberá "Samic" obrante a fs. 162-166 ha remitido en fecha 04/10/2022 actas de nacimiento de miembros del grupo familiar que nacieron en Oberá,

aunque en los certificados de nacimiento figura [NOMBRE_46] como padre, no realizó el reconocimiento filial a través del acto jurídico al que la ley dota de ese efecto, esto es a través del acta de nacimiento por ante el Registro de las personas de conformidad a lo dispuesto por el art 571 inc. a, dado que se trata de una filiación extramatrimonial por no estar casados no están casados legalmente los progenitores, por lo que el reconocimiento filiatorio es válido únicamente por [NOMBRE_22] respecto de la víctimas identificadas en la causa.

También y, principalmente a partir del relato de las víctimas, reconstruimos aquellos años de convivencia en común por parte de la familia así conformada, pudiendo conocer a partir de aquellos, que en sus formas de vinculare y relacionarse, la violencia era protagonista dentro del grupo familiar, así informe de Cámara Gesell respecto de lo declarado por una de las víctimas identificadas en la causa: “grupo de origen de bajos recursos, numeroso y multiproblemático, con antecedentes de adicción, violencia, mudanzas varias y tendencia a expulsar a sus miembros en forma temprana. Al respecto manifiesta que desde niña ella y sus hermanos eran obligados a salir a la calle a conseguir dinero; padeciendo maltratos físicos y psíquicos por parte de sus progenitores. Explica que, en forma progresiva, sus hermanos y ella abandonaron el hogar como forma de evitar “el infierno” familiar. Manifiesta que con este propósito (alejarse del “infierno” familiar), y con la avenencia de sus padres, a los 11, 12 años se va a vivir con el Sr. [NOMBRE_17] y con su hermana Micaela a una vivienda del [DOMICILIO_1]; concluyendo la profesional. En este sentido se percibe que los traumas infantiles y crónicos referidos por la entrevistada habrían favorecido la instrumentación de dicho mecanismo (disociación) entendiendo que la mente se acostumbra a "desconectar " si lo que está viviendo el cuerpo es demasiado doloroso, o a negar las propias emociones si estas conllevan una grave amenaza o padecimiento .Una vez que el mecanismo de la disociación se aprende en la infancia ya está instaurado y se puede activar en otros momentos de dolor, estrés y/ o amenaza como los relatados por la entrevistada. Las expresiones, contenidas en la videograbación, reflejan una crianza de índole traumática, dentro de un sistema con características disfuncionales; con la presencia de negligencia, abusos físicos, psíquicos y sexuales. Observándose que dichas experiencias implicarían un estado de gran vulnerabilidad psíquica y social en la niña; que según manifiesta habrían persistido durante su adolescencia y la habrían expuesto a ella y a su hijo a situaciones de riesgo extremo (2 piezas, baño, cocina, sala, taller y una piecita - sin ventanas y con una reja). – informe Cámara Gesell [NOMBRE_41] de fecha 05/10/2022-

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

origen de bajos recursos, numeroso y multiproblemático, con antecedentes de adicción, violencia, mudanzas varias y tendencia a expulsar a sus miembros en forma temprana. Al respecto manifiesta que desde niña ella y sus hermanos eran obligados a salir a la calle a conseguir dinero; padeciendo maltratos físicos y psíquicos por parte de sus progenitores. Explica que, en forma progresiva, sus hermanos y ella abandonaron el hogar como forma de evitar “el infierno” familiar. Manifiesta que con este propósito (alejarse del “infierno” familiar), y con la avenencia de sus padres, a los 11, 12 años se va a vivir con el Sr. [NOMBRE_17] y con su hermana Micaela a una vivienda del [DOMICILIO_1]; concluyendo la profesional. En este sentido se percibe que los traumas infantiles y crónicos referidos por la entrevistada habrían favorecido la instrumentación de dicho mecanismo (disociación) entendiendo que la mente se acostumbra a "desconectar " si lo que está viviendo el cuerpo es demasiado doloroso, o a negar las propias emociones si estas conllevan una grave amenaza o padecimiento .Una vez que el mecanismo de la disociación se aprende en la infancia ya está instaurado y se puede activar en otros momentos de dolor, estrés y/ o amenaza como los relatados por la entrevistada. Las expresiones, contenidas en la videograbación, reflejan una crianza de índole traumática, dentro de un sistema con características disfuncionales; con la presencia de negligencia, abusos físicos, psíquicos y sexuales. Observándose que dichas experiencias implicarían un estado de gran vulnerabilidad psíquica y social en la niña; que según manifiesta habrían persistido durante su adolescencia y la habrían expuesto a ella y a su hijo a situaciones de riesgo extremo (2 piezas, baño, cocina, sala, taller y una piecita - sin ventanas y con una reja). – informe Cámara Gesell [NOMBRE_41] de fecha 05/10/2022-

Respecto de lo declarado a través de Cámara Gesell por la otra víctima identificada en autos en relación a la dinámica familiar, informó la profesional: “De su familia de origen refiere un grupo numeroso, de bajos recursos económicos, con varias mudanzas, presencia de violencia intrafamiliar. abandono escolar temprano así como también tendencia a expulsar a sus miembros del hogar de manera temprana. Describe episodios reiterados de violencia intrafamiliar intentando dar justificativos al respecto “nos pegaban cuando nos escapábamos" Al consultarle sobre más detalles respecto a la vivienda donde transcurre su infancia la joven se sonríe y dice “no me acuerdo En relación a la escolaridad manifiesta que a los 13 años abandona 5to grado. Refiere leer y escribir manifestando dificultades en las operaciones concretas (sumar, restar, dividir y multiplicar). De su relato se vislumbra que tanto ella como sus hermanas se habrían ido de la casa de sus padres a edad temprana, reflejándose que establecerían relaciones con hombres de mayor edad”. concluyendo la profesional con quien

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

mantuvo la entrevista que: “Sus expresiones, descriptas a lo largo del informe, reflejan un entorno familiar multiproblemático con dificultades para sostener y brindar apoyo emocional, desencadenando reiterados episodios de fuga del hogar. tendencia a vínculos con hombres mayores, situaciones de violencia, abandono escolar e inicio laboral temprano. Finalmente se debe hacer mención de los diferentes indicadores y factores asociados a un estado de gran vulnerabilidad psíquica y social en la joven, ubicándola en un lugar de suma desprotección, dando lugar a la participación y exposición de situaciones de alto riesgo desde la niñez hasta la actualidad por parte de la entrevistada.” -informe de Cámara Gesell víctima [NOMBRE_42] de fecha 14/11/2022).

Denuncia formulada por la víctima M.R.K ante la Dirección General de Violencia de la Subsecretaria de Relaciones con la Comunidad y [NOMBRE_47] del Ministerio de Gobierno, donde refirió haber tenido una infancia llena de abusos, golpes por parte de su padre el Sr. [NOMBRE_31] y su madre [NOMBRE_48], que como consecuencia de ello, sus hermanos se van retirando del hogar y ella aproximadamente en el año 2014 se retira y se va vivir con su hermana Micaela, quien ya vivía con el Sr. [NOMBRE_17] -incorporada al caso coirón Caso 51005/2022 que se inicia el 09/09/2022-

Continúa dando detalles en su declaración [NOMBRE_41]: “que me encuentro en compañía de la psicóloga [NOMBRE_49], para dejar plasmado lo que pase durante mucho tiempo, comenzando con una infancia llena de abusos, golpes, por parte de mi padre [NOMBRE_31] (67 años aproximadamente) y mi madre [NOMBRE_48] (50 años de edad aproximadamente), no nos podía defender sino mi padre la iba a pegar a ella también; posteriormente debido a eso mis hermanas Y K se fue de la casa, luego D K; también así lo hizo R K; M K; V K. En el año 2014 aproximadamente me retire de mi domicilio porque mi hermana Micaela, me dijo que me fuera con ella a vivir adonde ella convivía con el Sr. [NOMBRE_17] (41 años de edad aproximadamente), en la casa sito en el [DOMICILIO_3], con el frente hacia la Av. [NOMBRE_50].”

Denuncia efectuada por [NOMBRE_22] el 21/04/2016 caratulado “Fuga de hogar”, ante la Comisaría XVIII elevado el 18/05/2016 al Juzgado de Instrucción Nº 2, Sec. 1, respecto a la desaparición de M.A.K, además de deja constancia que el año pasado había ocurrido un hecho similar, donde la menor se había ido con una persona de sexo masculino desconocido, incorporado al legajo judicial en fecha 18/10/2022 a fs283/284.

Testimoniales: Recibidas por la [NOMBRE_51] [NOMBRE_52] [NOMBRE_53] de la Policía de Misiones “Gladys” propietaria de un kiosco, domiciliada en el [DOMICILIO_4] en

fecha 22/09/2022, Hace cinco años atrás casi le mató a golpes con un hierro, en ese momento también vivía ahí su hermana Micaela, a las dos le golpeó de una manera increíble, ellas gritaban, en varias ocasiones llame a la policía y una vez fui hasta la casa de su mamá (porque R. me pidió), le conté lo que estaba pasando y la señora vino a buscarle con un patrullero y le llevo, pero luego ella regreso.

En las mismas circunstancias que el anterior testimonio mencionado [NOMBRE_54], vecino de la zona del [DOMICILIO_1] declaró: Para que diga si en alguna ocasión vio a los padres de R en el lugar, contesta: en una ocasión vi que su mamá (una señora rubia) llego al lugar con un patrullero y le llevo a su hija, pero luego de unos días la menor regresó. Preguntado: Para que diga qué relación tenía el Sr. [NOMBRE_55] con la madre de la menor, contesta: desconozco.

Informe social practicados por [NOMBRE_56] en el domicilio familiar en octubre del año 2022 -IF -2022-111648465-APN -DUOFPO#[NOMBRE_56]-.

Denuncia de fuga de hogar de [NOMBRE_42] por [NOMBRE_22] de fecha 16/04/2016, mencionada la ampliación de declaración indagatoria de fecha 22/11/2022, “y un día que le mando a la mañana a comprar y llega un cierto horario y no volvía M. Pasan las doce o la una y yo me voy a la comisaría de [DOMICILIO_5] y denuncio. Ahí después buscando la encuentran en la casa del [DOMICILIO_6] isidro en la casa del Sr. [NOMBRE_6]. Ahí le preguntan a mi hija M. y le contesta que un supuesto novio de ella de nombre [NOMBRE_57] le lleva a la casa de ese señor. Le dice el Sr. que era una sobrina que trajo de Oberá y que la iba a dejar en esa casa porque no tenía donde llevarla. Eso fue lo que M. contó. La policía le trae a M. y luego resulta que este Sr [NOMBRE_55] andaba rondando con una camioneta por nuestro barrio, cruzando frente a nuestra casa. Cuando salgo esta persona tira una campera por la ventanilla del auto y era la de mi hija M. Había sido, pues yo no reviso la campera, que ella me dice que es suya y la agarra. Ella la leva y se va para adentro. De ahí se escapa a la casa de [NOMBRE_55] y mi hija R. leyó con M. una carta que le decía que se escape, que vaya a trabajar con él, que tenía mucha plata e iba a tener muchas cosas con él. Enterada de eso me voy a la comisaría de [DOMICILIO_5] cuando se escapa M. De ahí no sé cómo hizo, pero le enredó a mi hija, porque le dijo a la policía que ella se iba quedar ahí en la gomería. Nosotros le dijimos que no pero ella se salió con la suya. Tratamos de hablarle y ayudarle y me decía que le tenía lástima porque el sr tiene problemas en los pies y no puede trabajar. Que le dijimos que no conocía al mismo y nunca había ido a trabajar. De esa vez conversamos y conversamos, tenía 16 años, pero no me hizo caso. Se fue y se quedó con el

Sr. [NOMBRE_55]. Hice otra exposición, pero no la busqué más. Venía de vez en cuando y le decía para que venga acá en casa tiene todo. Viene a la semana por ahí y nos dice que estaba acompañada con el Sr., que tenía una relación con el hombre. Nosotros le dijimos con los hermanos que eso no está bien porque es un hombre mayor y no le íbamos a firmar ningún papel en el juzgado. Pero ella estaba embotellada, como llena la cabeza para estar con él. Ella se queda, pero igual venía y veíamos como estaba el físico. Ahí se mete la R…cuando hago la denuncia en la comisaría de [DOMICILIO_5], la encuentran en la casa del Sr. [NOMBRE_55], donde estaba la hermana M. Le traemos otra vez con la policía a casa y ella queda dos o tres días, Yo le decía las cosas y me retrucaba. Yo cuidaba a mi nietita y a R, y tenía mis otros hijos que vivían con nosotros, Incluso todavía hoy hay tres que vivían con nosotros… Después llegó un momento que me cansé de ir a la policía y buscarle. Se escapaba y volvía al mismo lugar. De ahí la última vez que la sacamos le llevamos a la comisaría de la mujer de [NOMBRE_58], le dije que estaba cansada, que no resistía más, estaba engripada e hice la denuncia, le dije que no la iba a volver a buscar más si se volvía a escapar. Le trajimos y después a la semana, no la dejaba salir por mi temor que no iba a volver y se escapó y fue a la casa de ese Sr. donde estaba M...Venía a nuestra casa y un día le veo con pancita y me dijo cuando le pregunté “parece que sí”. Le calculé de tres o cuatro meses y le pregunté de quién es? Y me dijo de quien va a ser? De mi marido”. Yo le dije, dejá no podés estar en esa casa, no te vamos a reprimir nada, un bebé no es juguete y le vamos a hacer todos los controles. Me dijo que no porque ella era gomera y tenía trabajo allá, que no la molesten que nadie la iba a sacar de ahí. Le descubro un papel que tenía en la carpeta que tenía un certificado de convivencia que lo hizo en la comisaría quinta, con testigos, pero yo y mi marido no estuvimos presentes, ni estábamos de acuerdo con eso. Cuando veo ese papel, le dijo que vamos a hacernos cargos de ese chico…

Ampliación indagatoria [NOMBRE_46] de fecha 22/12/2022 “…a Posadas en año 2011, alquilamos una casa por inmobiliaria en el [DOMICILIO_5]. Trabajé ahí, di bienestar a mi familia. Después de un tiempo empezó R a escaparse. La madre hablaba con ella, los hermanos pero no hacía caso. Era impresionante porque en invierno la policía venía a las dos o tres de la mañana o a veces de día, y decían que estaba su hija en la comisaría. Acompañaba a mi Sra. y le estaban tomando declaraciones y después salía. La primera vez que se escapó con M a mamá le preguntó que pasó. M le dijo que se fue con un Sr [NOMBRE_55] y que el noviecito que tenía le dejó con [NOMBRE_55]. De ahí seguía escapándose. Después M le dijo a la madre que no se iba a seguir escapándose. Conoció a

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

un guardia cárcel o sereno que está ahora en Eldorado. Pero [NOMBRE_59] siguió escapándose y seguía con [NOMBRE_55]. El comisario Barreyro nos dijo que si ven que se escapa avisen porque si se lastima nos iban a detener a nosotros “si dice que se lastimó en casa”. Era menora. Eso pasó varias veces porque mi Sra. la buscaba y le mentían, le decía [NOMBRE_55] que no estaba y en realizad si estaba R. Y mi Sra. le quería hablar y ella le tiraba con zapato y vio que la puerta es de machimbre y si se tiene que entregar en la inmobiliaria hay que pagar eso. Las hermanas mayoras le querían aconsejar y se enojaba. Que ella iba a ser gomera y se iba a ir, que nadie podía mandarle. Mi Sra. hacía exposiciones...”

Informe social producido por el [NOMBRE_60] y [NOMBRE_61], entrevista mantenida con la víctima [NOMBRE_45] en fecha 05/03/2023 “Es de señalar que de su relato se desprenden indicadores que permiten presuponer que la misma desde su infancia se hallaría en situación de profunda vulnerabilidad y vulneración de derechos, hecho que se habría perpetuado hasta la actualidad. A tal respecto puede mencionarse, en torno a su historia biográfica, el contexto en el que narró sus vivencias lo cual daría cuenta de la ausencia de adultos referentes, responsables de brindarle la contención y el acompañamiento de forma estable, sostenida, adecuada y necesaria para mantenerla en un espacio seguro, sufriendo violencia, abusos siendo explotada sexualmente por sus progenitores desde sus 6 años de edad, siendo aún una niña -etapa trascendente para el desarrollo de la psique y la conformación de la subjetividad de las personas-. De acuerdo con la experiencia de este programa dichas situaciones de vulnerabilidad se constituirán en factores facilitadores para la perpetuación de las mujeres e incrementaría las posibilidades de que una persona u organización se aproveche o abuse de dicha situación, con la finalidad de obtener un rédito económico de la misma, como habría sido el caso de la Sra. [NOMBRE_29], la cual detalló, donde aun siendo una niña habría sido entregada al Sr. [NOMBRE_62] para que el mismo continuase sacando provecho a costa de sus vulnerabilidades y perpetuando aún más su condición manteniéndola en cautiverio, siento explotada sexualmente, sufriendo violencias y amenazas constantes.”

Informe de cámara Gesell incorporado a la presente causa, respecto de una de las hermanas de las víctimas identificadas en la presente causa por denuncia realizada oportunamente por hechos de violencia que sufriera por parte de terceras personas, declaración mantenida con lic. en psicología en el marco de la causa [EXPEDIENTE_3], víctima identificada como YAK, quien manifestó en la

oportunidad, “ que en 7mo grado haber tenido que abandonar sus estudios por pedido de su progenitor. Cabe destacar que su vínculo con este sería conflictivo' manifestando situaciones de violencia física y psicológica por parte del Sr, [NOMBRE_63] hacia su madre, sus hermanos y su persona. Refiere que su primer trabajo fue como empleada doméstica en casa de una vecina. …concluyendo la profesional con que la examinara “La entrevistada refiere que, actualmente, se encuentra viviendo con sus padres [NOMBRE_22] (ama de casa, 47 años) y [NOMBRE_31] (changarin, 56 años), y sus hermanos (D [NOMBRE_29], 18 años; R [NOMBRE_29], 17 años; M [NOMBRE_29], 15 años; V [NOMBRE_64], 14 años; R [NOMBRE_29], 13 años; R [NOMBRE_29], 12 años y V L [NOMBRE_65] de 8 años de edad) en una casa de material, techo de zinc, con tres piezas y tres baños internos. Manifestó en la oportunidad que el alquiler lo pagaban con un plan (Madre de 7 hijos) que estaría cobrando su progenitora y que se sustentan económicamente gracias a sus hermanos de 17 y 18 años, ya que según su relato su progenitor no aportaría en su casa desde hace mucho tiempo. Refirió ser oriunda de la localidad de San [NOMBRE_66]. [NOMBRE_24] y a partir de allí describe varias mudanzas por la provincia (San [NOMBRE_67], Capiovi. Oberá). Manifestó que en séptimo grado haberla tenido que abandonar sus estudios por pedido de su progenitor. Cabe destacar que su vínculo con este sería conflictivo' manifestando situaciones de violencia física y psicológica por parte del Señor [NOMBRE_46] hacia su madre, sus hermanos y su persona. Refirió que su primer trabajo fue como empleada doméstica en casa de una vecina.” por ese hecho la víctima a presentó una denuncia por trata de personas ante la Fiscalía Federal en turno, sustanciada que fuera aquella, el trámite por ante fuero común por incompetencia material.

Informe social producido por profesionales programa nacional de rescate respecto de la víctima [NOMBRE_42] incorporado al sistema de fecha 27/10/2022, la víctima [NOMBRE_29] expresó que tenía 22 años de edad, que residía –al momento de la presente entrevista– en una vivienda alquilada en la localidad de Eldorado, provincia de Misiones. Manifestó que no tenía hijos y que se encontraba en pareja desde hacía un año con un hombre a quien identificó como el Sr. [NOMBRE_68], el mismo tendría más de 50 años de edad -no supo precisar con exactitud-. Sobre su escolaridad informó que concurrió a la escuela primaria hasta quinto grado, y que luego debió abandonar la misma, no refiriendo el motivo que impulsó dicha deserción. Acerca de su infancia expresó que la misma había sido buena, sin embargo, refirió que provenía de una familia numerosa e informó que a lo largo de su vida sufrieron dificultades económicas. De sus vínculos familiares manifestó que poseía

relación con su padre y su madre agregando que ambos se encontraban residiendo en una casa alquilada en la ciudad de Posadas junto a dos de sus hermanos. Refirió que su familia de origen se encontraba constituida por su madre, quien se desempeñaba como ama de casa, su padre, cuyas actividades laborales incluían “mecánico, electricista de electrodomésticos y albañil” y siete hermanos/as, y que ella sería la hija del medio. Agregó tener buena relación y mantener contacto con todos ellos, viajando frecuentemente a la ciudad de Posadas, -ciudad en la que residían- a fin de visitarlos y compartir. Respecto a su infancia y adolescencia mencionó que ella y dos de sus hermanas -la joven R.M. y la joven V.C.- eran “terribles”, agregando que solían escaparse permaneciendo varios días en casa de vínculos sexo-afectivos momentáneos, siendo las personas con las que se vinculaban mayores a ellas y con gran diferencia de edad -algunos de ellos, con una diferencia de 30 años o más-, regresando a su domicilio cuando sus padres realizaban la denuncia de desaparición y la fuerza de seguridad las encontraba. Al respecto precisó que sus padres no las dejaban salir, ni poseer pareja y aclarando que dicha situación sucedió con frecuencia y con diferentes parejas. La persona entrevistada expresó que dicha situación se repitió hasta que ella cumplió aproximadamente 18 años de edad y sus padres dejaron de denunciar, aclaró que sus padres habían sido detenidos y su viaje fue con el objetivo de obtener información sobre los hechos que produjeron esa detención y la situación de los mismos en ese momento. Continuó relatando que no pudo obtener mucha información por teléfono ya que el sitio en el cual residía, en la ciudad de Eldorado, no poseía buena señal telefónica y sus hermanos no supieron explicar la situación a través de las llamadas, por lo tanto, decidió viajar. Al respecto informó que a pesar del viaje no logró obtener mayor información, expresando lo único que supo es que “están detenidos por una denuncia de trata de personas”; “R. mi hermana denunció que la vendían”. Manifestó no tener conocimiento de la situación que vivía su hermana y, al ser consultada expresó, que ella no había sufrido en ningún momento situaciones de abuso, violencia y/o ser obligada a nada por parte de sus progenitores, concluyendo las profesionales que la entrevistaron De la información obtenida acerca de su historia vital, se visualizó una situación de vulnerabilidad desde temprana edad, la cual estaría definida por situaciones socioeconómicas apremiantes poniéndose en relevancia los hechos relatados: interrupción en su escolaridad, dificultades económicas para satisfacer las necesidades básicas de todos los miembros de su extensa familia. Cabe recalcar que, de acuerdo a la entrevista mantenida, se podría inferir que la Sra. [NOMBRE_29] desde muy temprana edad estuvo expuesta a diversas situaciones de riesgos,

dicho aspecto daría cuenta de la vulnerabilidad en la que la misma se encontraría, marcada por la etapa evolutiva en la que transitaba donde, sin la supervisión adecuada de adultos que acompañen, suelen ser propensos o verse involucrados en situaciones que podrían perjudicarlos, así como también a asumir riesgos sin medir las consecuencias que dichos actos podrían tener en su integridad psicofísica. Tal aspecto quedaría plasmado en su relato en el hecho de mantener vínculos sexo-afectivo con adultos mayores -algunos de los cuales poseían más de 30 años de edad que ella-, escaparse con los mismos sin mediar en los riesgos y/o dificultades a los cuales podría estar expuesta y sin regresar a su hogar de origen hasta que sus padres presenten una denuncia correspondiente. Estar expuesta a contextos de vulnerabilidad, como los mencionados en su relato, podrían ser oportunidades propicias para terceros, quienes estando en conocimiento de aquellas vulnerabilidades, pudieran aprovecharse de su situación intentando sacar provecho a costa de ello.

Requerimiento de informe al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Misiones respecto de si se habían adoptado medidas de protección durante la minoridad de los hijos de [NOMBRE_22], D.N.I [DNI_2] y [NOMBRE_31], D.N.I [DNI_3], siendo los mencionados: Y.A. [NOMBRE_29], ; D.R. [NOMBRE_29], R.S. [NOMBRE_29], M.A. [NOMBRE_29], D.N.I [DNI_4]; C.V. [NOMBRE_29], M.R.K, R.J. [NOMBRE_29], y la menor V.L.E.K, D.N.I [DNI_5] y en caso afirmativo, remita copias certificadas de las actuaciones respondiendo la institución requerida el 11/10/2022 que “desde la institución no se adoptaron medidas respecto de los niños mencionados en el oficio remitido por el juzgado”

Que, recreado en cuanto a algunos de los aspectos problemáticos del grupo familiar en cuestión, respecto de los cuales, algunas instituciones locales han tenido intervención, se refleja un escenario familiar compuesto por un grupo de personas en el que la violencia en distintos niveles ha constituido durante muchos años, una forma de comunicación perniciosa pero válida entre ellos.

Este contexto de violencia intrafamiliar sostenida en el tiempo no impidió que pese a ello, aún hoy se identifiquen como grupo, familia, madre y padre, hermanos, hermanas, es así que, como indicáramos previamente, el señor [NOMBRE_46] y la señora [NOMBRE_29] han sido detenidos en el domicilio de [DOMICILIO_7] , ha vivido en [DOMICILIO_7], calle 47 en la esquina, casa Nº 32 de la ciudad de Posadas, en el que convivían junto a algunos de los hijos en común -acta de allanamiento y detención de fecha 05/10/2022 de fs 195-; que las personas imputadas llamen a los hijos en común –no recocidos por [NOMBRE_46]- como hijos e hijas y así también a las dos víctimas identificadas en la causa, así también reconocen

la víctimas a dos de las personas imputadas, [NOMBRE_46] y [NOMBRE_29], como padre y madre respectivamente…

Es este grupo así conformado, con quien las víctimas se identifican y manifiestan pertenecer, teniendo presente lo declarado por [NOMBRE_41] en reiteradas oportunidades y por [NOMBRE_42], incluso por YAK en la oportunidad mencionada anteriormente, la violencia intrafamiliar ha sido un método de comunicación establecido, lo que las y los ha llevado a salirse de aquel desde edades muy tempranas, siendo niñas en el caso de las víctimas, exponiéndolas a diferentes peligros por parte de sus progenitores, los que finalmente se han concretado en los delitos sufridos por las dos primeras nombradas en manos del tercer imputado en la presente causa -[NOMBRE_69]- por omisión del deber de cuidado a lo largo de sus vida.

Esta omisión del deber de cuidado también ha derivado en grave daño en la salud física y mental, perceptible en ambas víctimas mediante informes de profesionales que las han intervenido, lo que es apreciable en mayor medida en [NOMBRE_41], dando cuenta de ello principalmente las intervenciones médicas de urgencia en muchos casos que se han dispuesto a su respecto, informe clínico de tratamiento psicológico de la Subsecretaría de igualdad de oportunidades de fecha 06/10/2022; [DOMICILIO_8] de la víctima [NOMBRE_41] remitido en fecha 12/10/2022 del Hospital Psiquiátrico “[NOMBRE_70]”; Informe elaborado en fecha 19/10/2022 por profesional tratante de la víctima [NOMBRE_41]; informe de la subsecretaría de igualdad de oportunidades del Ministerio de [NOMBRE_71]. de Misiones de fecha 16/11/2022; informe del actuario a cargo de la secretaría del Juzgado Federal de primea instancia de la ciudad de Posadas de fecha 20/12/2022; informe de Lic. en psicología [NOMBRE_72] respecto del traslado al hospital “[NOMBRE_70]” 21/12/2022 para recibir atención psiquiátrica ambulatoria; informe Dirección de investigaciones complejas [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de 20/12/22 agregando tratamiento médico recibido y esquema de medicamentos junto a disposición 53/22 respecto del alojamiento de su hijo de 3 años en un hogar por disposición de la Directora de Infancia y adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social de la mujer y la adolescencia dispuesto el 20/12/2022; informe de traslado [NOMBRE_45] al Hospital Ramón Carrillo para atención ambulatoria de fecha 21/12/2022; Informe de la [NOMBRE_51] trata de personas [NOMBRE_72] de fecha 04/01/2023; Informe dela Dirección de Asuntos de Familia de fecha 09/01/2023 informando el estado de salud de la víctima [NOMBRE_45] y medidas de contención dispuestas a su respecto; orden de internación compulsiva de la víctima [NOMBRE_41] por disposición de juez fuero común en

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

fecha 10/01/2023 y actuaciones realizadas al efecto; informe [NOMBRE_75] J 02/2023 [NOMBRE_73]. [NOMBRE_76] de fecha 10/01/2023; comunicación del Ministerio de [NOMBRE_61] respecto de internación de la víctima [NOMBRE_45] en [NOMBRE_77] a la salud “Manantial” de fecha 17/01/2023; comunicación del Juzgado de Instrucción N° 6 de fecha 22/02/2023; informe de comisaría de la mujer [NOMBRE_78] X de fecha 24/02/2023; informe de intervención Dirección general de violencia de fecha 24/02/2023; informe de intervención interdisciplinaria 23/02/2023 profesionales del Hospital Ramón Carrillo respecto de la víctima [NOMBRE_41]; informe [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 07/03/2023; informe [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 20/03/2023; incluyendo aquellas incorporadas al legajo restringido N° 10 entre las que deben mencionarse como muy relevante, la disposición del Juzgado de familia N°3 del mes de septiembre de 2023 en la que ordenó la separación del hijo de la víctima [NOMBRE_41] por situaciones de violencias hacia el niño, colocándolo en un [NOMBRE_79] en forma preventiva y un segundo pedido de internación compulsiva requerida en el mes de Diciembre solicitado por esta Fiscalía de juicio y dispuesto por la Justicia de familia N° 3, como medida protectoria de su integridad física y mental, dado el alto riesgo que presentaba la víctima en ese sentido, medida que fue dispuesta por el Juzgado de Familia interviniente, sin embargo [NOMBRE_41] se evadió del lugar en el que se dispusiera finalmente su internación -no coincidiendo con el sitio para el tratamiento de adicciones que solicitara este MPF-, aunque en actualidad mantiene permanente contacto con esta Fiscalía Oral y se encuentra en buen estado y concurriendo a clases escolares, según manifestara en reunión mantenida con ambas víctimas, en los términos de lo dispuesto por la ley art 16 inc. c sgtes y ccdtes de la ley 26.485 y art 5 inc. l sgtes y ccdtes de la ley 27.372.

Producto de las violencias y abusos en la casa de [NOMBRE_55] da silva, la víctima [NOMBRE_41] ha parido un niño el 15/09/2019, siendo ella misma una niña de 17 años mientras vivía en la casa de [NOMBRE_6], de lo que da cuenta la historia Clínica N°579408 informe [NOMBRE_80] del Hospital Materno Infantil Barreyo de la ciudad de Posadas agregado al principal, niño que le ha sido retirado de la esfera de su cuidado, según se refiriera precedentemente.

Son frecuentes las consultas realizadas por parte de la víctima [NOMBRE_41] principalmente a esta Fiscalía de juicio, en relación a la causa judicial en trámite respecto del señor [NOMBRE_46] a quien lo identifica como “papá” y respecto de su madre, la señora

[NOMBRE_81], preocupada por la salud de ambos, haciendo referencia a la posibilidad de recuperar el vínculo afectivo con aquellos.

Que, esta situación de contacto permanente -y la necesidad en su continuidad expresada mediante diferentes comunicaciones presenciales, telefónicas y a través de correo electrónico a esta Fiscalía, por parte de la víctima [NOMBRE_41]- que han mantenido las víctimas con sus progenitores pese a las denuncias formuladas en su contra por parte de la víctima en autos [NOMBRE_41], resulta también de las declaraciones de los progenitores de las víctimas, cuando indicaron en sus respectivas ampliaciones de declaraciones indagatorias “Que le dijimos que no conocía al mismo y nunca había ido a trabajar. De esa vez conversamos y conversamos, tenía 16 años, pero no me hizo caso. Se fue y se quedó con el Sr. [NOMBRE_55]. Hice otra exposición, pero no la busqué más. Venía de vez en cuando y le decía para que venga acá en casa tiene todo. Viene a la semana por ahí y nos dice que estaba acompañada con el Sr., que tenía una relación con el hombre. Nosotros le dijimos con los hermanos que eso no está bien porque es un hombre mayor y no le íbamos a firmar ningún papel en el juzgado. Pero ella estaba embotellada, como llena la cabeza para estar con él. Ella se queda pero igual venía y veíamos como estaba el físico. Ahí se mete la R…cuando hago la denuncia en la comisaría de [DOMICILIO_5], la encuentran en la casa del Sr. [NOMBRE_55], donde estaba la hermana M. Le traemos otra vez con la policía a casa y ella queda dos o tres días, Yo le decía las cosas y me retrucaba. Yo cuidaba a mi nietita y a R, y tenía mis otros hijos que vivían con nosotros, Incluso todavía hoy hay tres que viven con nosotros… Después llegó un momento que me cansé de ir a la policía y buscarle. Se escapaba y volvía al mismo lugar. De ahí la última vez que la sacamos le llevamos a la comisaría de la mujer de itaembé [NOMBRE_82], le dije que estaba cansada, que no resistía más, estaba engripada e hice la denuncia, le dije que no la iba a volver a buscar más si se volvía a escapar. La trajimos y después a la semana, no la dejaba salir por mi temor que no iba a volver y se escapó y fue a la casa de ese Sr. donde estaba M...Venía a nuestra casa y un día le veo con pancita y me dijo cuando le pregunté “parece que sí”. Le calculé tres o cuatro meses y le pregunté de quién es? Y me dijo de quién va a ser? De mi marido”. Yo le dije, dejá no podés estar en esa casa, no te vamos a reprimir nada, un bebé no es juguete y le vamos a hacer todos los controles. Me dijo que no porque ella era gomera y tenía trabajo allá, que no la molesten que nadie la iba a sacar de ahí. Le descubrí un papel que tenía en la carpeta que tenía un certificado de convivencia que lo hizo en la comisaría quinta, con testigos, pero yo y mi marido no estuvimos presentes, ni estábamos de acuerdo con eso.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

Cuando veo ese papel, le dijo que vamos a hacernos cargo de ese chico–ampliación indagatoria de [NOMBRE_81] de 22/11/22-.

presenciales, telefónicas y a través de correo electrónico a esta Fiscalía, por parte de la víctima [NOMBRE_41]- que han mantenido las víctimas con sus progenitores pese a las denuncias formuladas en su contra por parte de la víctima en autos [NOMBRE_41], resulta también de las declaraciones de los progenitores de las víctimas, cuando indicaron en sus respectivas ampliaciones de declaraciones indagatorias “Que le dijimos que no conocía al mismo y nunca había ido a trabajar. De esa vez conversamos y conversamos, tenía 16 años, pero no me hizo caso. Se fue y se quedó con el Sr. [NOMBRE_55]. Hice otra exposición, pero no la busqué más. Venía de vez en cuando y le decía para que venga acá en casa tiene todo. Viene a la semana por ahí y nos dice que estaba acompañada con el Sr., que tenía una relación con el hombre. Nosotros le dijimos con los hermanos que eso no está bien porque es un hombre mayor y no le íbamos a firmar ningún papel en el juzgado. Pero ella estaba embotellada, como llena la cabeza para estar con él. Ella se queda pero igual venía y veíamos como estaba el físico. Ahí se mete la R…cuando hago la denuncia en la comisaría de [DOMICILIO_5], la encuentran en la casa del Sr. [NOMBRE_55], donde estaba la hermana M. Le traemos otra vez con la policía a casa y ella queda dos o tres días, Yo le decía las cosas y me retrucaba. Yo cuidaba a mi nietita y a R, y tenía mis otros hijos que vivían con nosotros, Incluso todavía hoy hay tres que viven con nosotros… Después llegó un momento que me cansé de ir a la policía y buscarle. Se escapaba y volvía al mismo lugar. De ahí la última vez que la sacamos le llevamos a la comisaría de la mujer de itaembé [NOMBRE_82], le dije que estaba cansada, que no resistía más, estaba engripada e hice la denuncia, le dije que no la iba a volver a buscar más si se volvía a escapar. Le trajimos y después a la semana, no la dejaba salir por mi temor que no iba a volver y se escapó y fue a la casa de ese Sr. donde estaba M...Venía a nuestra casa y un día le veo con pancita y me dijo cuando le pregunté “parece que sí”. Le calculé de tres o cuatro meses y le pregunté de quién es? Y me dijo de quien va a ser? De mi marido”. Yo le dije, dejá no podés estar en esa casa, no te vamos a reprimir nada, un bebé no es juguete y le vamos a hacer todos los controles. Me dijo que no porque ella era gomera y tenía trabajo allá, que no la molesten que nadie la iba a sacar de ahí. Le descubro un papel que tenía en la carpeta que tenía un certificado de convivencia que lo hizo en la comisaría quinta, con testigos, pero yo y mi marido no estuvimos presentes, ni estábamos de acuerdo con eso. Cuando veo ese papel, le dijo que vamos a hacernos cargo de ese chico–ampliación indagatoria de [NOMBRE_81] de 22/11/22-.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

En su oportunidad [NOMBRE_46] indicó la presencia de [NOMBRE_41] en el hogar que compartía junto a la coimputada [NOMBRE_81] en [DOMICILIO_5], al que aquella acudía frecuentemente: “Cuando iba con el chico iba todo sucio y marcado, R. le ponía un plato en el piso y mi Sra. le ponía un taburecito… Siempre se le atendió cuando venían sucios. Y si se le decía algo le tiraban cosas a la madre mismo...”

En ambas declaraciones de los progenitores de las víctimas relatan la presencia de [NOMBRE_41] en diferentes momentos luego de encontrarse viviendo en casa de [NOMBRE_55], en compañía de su pequeño hijo, haciendo referencia ambos progenitores a las marcas visibles de la violencia padecida por aquellos días, por parte su hija y su pequeño nieto en manos de [NOMBRE_55]…

Que, de la lectura de las declaraciones de las personas involucradas, los informes producidos en relación a las denuncias formuladas, se evidencia por parte de los progenitores el gran desamparo al que eran sometidas las niñas y víctimas, en la causa [NOMBRE_41] y [NOMBRE_42] -durante la infancia y durante la adolescencia- junto al pequeño EDLDS hijo de la primera, producto de los abusos sexuales reiterados en padecidos por ella en la casa de [NOMBRE_6].

…En este sentido y respecto de la acción perseguible penalmente en la oportunidad, debe realizarse una distinción en cuanto a la omisión del deber de garante en relación a las víctimas identificadas en la presente causa, debido a que la agravación en las mismas en su aplicación literal prevista en los tipos penales en juego, resulta más grave para [NOMBRE_83], por su condición de “madre”, pese a ser ella misma también víctimas de diversas violencias por parte de [NOMBRE_46]; fue quien reconoció la filiación de sus hijos e hijas por ante el RPP y se dirigió a la institución policial para que las víctimas identificadas en la causa sean regresadas al hogar.

Respecto de [NOMBRE_31], si bien no tiene con las víctimas un vínculo filial acreditable en términos legales, de conformidad a lo regulado por el art. 248 inc 1 del CCyC argentino, esto es mediante la inscripción del nacimiento en el registro de las personas, acto que fue llevado adelante únicamente por [NOMBRE_81] como quedara expresado, lo que constituye también una forma de violencia, al negarse o al menos omitir dar cumplimiento a los deberes involucrados en la responsabilidad parental respecto de los hijos e hijas en común, pese a que en los hechos reconoce que es su padre al igual que la señora kacuk, y las víctima al prestar declaración, lo han identificado como su padre.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

Es por ello que pese a no encontrarse acreditado el vínculo filial de [NOMBRE_46] respecto de las víctimas [NOMBRE_41] y [NOMBRE_42], lo cual impide aplicar el agravante previsto en el art. 107 del CPA, entiendo que le cabe una pena mayor al mínimo de la escala penal previsto para el delito de [NOMBRE_34] de firma: 27/02/2025 Alta en sistema: 12/06/2025 Firmado por: [NOMBRE_27] M [NOMBRE_28], SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: [NOMBRE_1], JUEZ DE CAMARA Firmado por: [NOMBRE_2], JUEZ DE CAMARA Firmado por: [NOMBRE_3], JUEZ DE CAMARA #37877609#442081274#20250227115237709 abandono de personas agravado en calidad de coautor en los términos del art. 106 primer y segundo párrafo del CPA, es de destacar primero que existen actos de reconocimiento fáctico de filiación, como la convivencia durante la infancia con toda la familia, él mismo se identifica como padre de los hijos e hijas reconocidos por [NOMBRE_22], reconociendo formalmente la filiación respecto de la más pequeña del grupo VSKE; las víctimas lo reconocen como padre y es, en definitiva quien tiene un compromiso mayor en el resultado de las violencias a las que sometió, en primer término a su pareja como se describiera en los párrafos anteriores y luego a las víctimas identificadas en la presente causa.

Es así como entendemos que deben recalificarse las conductas penalmente perseguibles y reprochables por esta acusación, de cara a las evidencias reunidas en el legajo, respecto de la calificación de los hechos formulada en el REJ de fecha 25/04/2023, debido a que el delito de corrupción de menores endilgado a ambas personas imputadas, es de destacar que se ha declarado la incompetencia parcial respecto los delitos por los que fueran indagados [NOMBRE_31] y [NOMBRE_22] y que fueran tipificados como “Delitos contra la integridad sexual” del Código Penal Argentino, remitiendo copia digital de la totalidad de las actuaciones a conocimiento del magistrado a cargo del Juzgado Instrucción Nº 1 de la ciudad de Posadas, para que continúe con la investigación, por lo que entendemos que la sanción más apropiada en relación a los posibles delitos cometidos contra la integridad sexual de las víctimas aquí identificadas, deberá provenir de lo que resulte de aquella causa en trámite por ante el fuero común, evitando con ello la doble persecución penal por el mismo hecho, sin perjuicio de las calificaciones provisionales formuladas respecto de los hechos ventilados, dado que no se han recabado más elementos de prueba relacionadas con el delito de mención delitos, teniendo presente que, respecto del delito de corrupción de menores del art 125 endilgados a las dos personas imputadas identificadas más arriba en los términos en que fuera recreado en el REJ de fecha 25/04/2023, podría haber ocurrido en la vía pública

por ejemplo, permitiendo la colección de testimonios que brinden detalles acerca de las circunstancias mencionadas, denuncias realizadas por vecinos respecto de esas circunstancias; intervención de organismos estatales respecto de esos hechos.

…Respecto del delito de trata de personas en los términos formulados en la mima pieza procesal mencionada como “ofrecer y entregar” a sus hijas menores de edad, M.A.K y M.R.K en miras de distintos tipos de explotación previstos de mención por parte [NOMBRE_17], tampoco se reúnen la exigencias requeridas por el tipo penal bajo examen, dado que como señalaron los progenitores, como han declarado testigos en ese sentido y cómo surge de la constancia policial por denuncia por fuga de hogar realizada por [NOMBRE_81] respecto de AMK, no puede inferirse de ello que han ofrecido a sus hijas para la explotación que de ellas realizara el tercer imputado en la presente causa, aunque no han hecho lo suficiente para impedirlo como se explicara en párrafos anteriores, argumentando la nueva calificación legal de los hechos propuestas para el acuerdo de juicio abreviado.

tipo penal bajo examen, dado que como señalaron los progenitores, como han declarado testigos en ese sentido y cómo surge de la constancia policial por denuncia por fuga de hogar realizada por [NOMBRE_81] respecto de AMK, no puede inferirse de ello que han ofrecido a sus hijas para la explotación que de ellas realizara el tercer imputado en la presente causa, aunque no han hecho lo suficiente para impedirlo como se explicara en párrafos anteriores, argumentando la nueva calificación legal de los hechos propuestas para el acuerdo de juicio abreviado.

Es así que [NOMBRE_42] se ha evadido del domicilio de San Isidro donde era explotada por parte de [NOMBRE_55] por sus propios medios por una parte y continuaba, al menos hasta el momento de la entrevista mantenida en esta Fiscalía de juicio en el mes de marzo de 2024, manteniendo vínculo y contacto frecuente con su familia de origen, al tiempo [NOMBRE_41] visitaba a su familia de origen mientras vivía en casa de [NOMBRE_55] junto a su pequeño hijo, dando detalles del lamentable estado tanto de aquella como del niño en respectivas ampliaciones de declaraciones indagatorias los progenitores, cuyas partes pertinentes hemos hecho referencia textualmente a lo largo del presente escrito.

Ello de ningún modo afecta la veracidad de las declaraciones de ambas víctimas, porque es únicamente respecto esos elementos descriptivos, normativos de los tipos penales cuya aplicación al caso entendemos que debe reformularse la acusación, de conformidad al presente acuerdo de juicio abreviado, exigencias de los tipos penales en juego respecto de los cuales no se ha podido corroborar suficientemente con la restante prueba producida.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

Es decir, sobre los hechos y prueba incorporados al legajo no hemos podido superar el umbral de la duda razonable porque sin perjuicio de que hay pruebas que dan cuenta que ello puede haber sucedido en los términos calificados en el REJ de la Fiscalía que previno, hay otras que no lo permiten aseverar con la certeza necesaria que requiere el momento procesal en el que nos encontramos…" (sic).

A su vez, en el acuerdo celebrado respecto del procesado [NOMBRE_17], la señora Fiscal General Oral Federal ante este Tribunal, Dra. [NOMBRE_9], en cuanto a su discrepancia con la calificación legal atribuida en el REJ al nombrado, manifestó: "…V. He de discrepar de la calificación de los hechos que formulara la Fiscalía que intervino en la etapa procesal precedente, por las razones de hecho y derecho que en seguida paso a exponer:

En efecto, la calificación de los hechos atribuidos en calidad de autor al causante en el requerimiento de elevación a juicio, era AUTOR responsable del delito de "[NOMBRE_74] EN LA MODALIDAD "ACOGIMIENTO" DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K y M.R.K CON FINES DE "UNIÓN DE HECHO"; por el delito de [NOMBRE_84] Y REDUCCIÓN A SERVIDUMBRE DE AMBAS [NOMBRE_38] desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive, respecto a M.A.K y desde aproximadamente el año 2016, hasta el mes de julio del año 2022 respecto a M.R.K; y [NOMBRE_85], POR [NOMBRE_86], [NOMBRE_47], POR [NOMBRE_87] Y LA MINORIDAD DE LAS [NOMBRE_38]; MEDIANDO UNA SITUACIÓN DE [NOMBRE_47] CONTRA LA MUJER, PREVISTO Y REPRIMIDO POR LOS ARTS. 125, 140, 145 BIS Y 145 TER DEL CÓDIGO PENAL – CONFORME A LOS ARTS. 25 Y 26 DE LA LEY 26842 Y EL ART. 45 DEL C.P., LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 26485 (LEY DE [NOMBRE_36] INTEGRAL DE LAS MUJERES). Todos los tipos penales concursados de manera ideal.

En primer, término tenemos presente que esta acusación pública ha suscripto acuerdo de juicio abreviado en los términos de lo dispuesto por el art. 431 bis de rito, con las otras dos personas imputadas en la acusa de referencia, tratándose de [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31] a quienes también se les había endilgado la calificación en los hechos a ellos atribuidos como [NOMBRE_52] de personas en modalidad "ofrecimiento", con fines de explotación sexual agravada en calidad de autores (arts. 145 bis y 145 ter del CPA, texto según ley 26.842, arts. 25 y 26) modificando aquella calificación a Abando de personas agravado en calidad de coautores, (arts. 106 primer y segundo párrafo, 107 y 45 del CPA), por no haberse acreditado la ultrafinalidad en la intención de los autores, que exige el tipo penal del delito de trata de personas "el fin o propósito de ganancia económica ostensible" mediante la explotación de la sexualidad ajena por lo que en el mismo sentido y, por haber arribado a la misma conclusión

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

respecto de la persona imputada que suscribe el presente acuerdo, habida cuenta de la orfandad probatoria en este sentido, es que para esta Fiscalía de juicio, no se ha establecido el delito de trata de personas, con la exigencias que el tipo objetivo de los dispositivos legales en juego requieren.

Es que el tipo de la [NOMBRE_52] requiere de manera concreta que circunstancias y la acción del victimario estén dirigidas a la explotación sexual de la víctima. En cuanto a la "explotación", la misma ley aplicable al caso define el contenido de dicho término considerando que existirá en

los siguientes supuestos: "…c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual."

Por una parte la víctima [NOMBRE_41] ha manifestado en denuncias formuladas a lo largo del presente proceso, la circunstancia que era abusada sexualmente por otros hombres, mediante la intermediación de [NOMBRE_55], quienes a su vez le pagaban a éste para consumar el abuso sexual habiendo indica -denuncia a través de la línea 145 -formulario 46891- realizada por Psicopedagoga de la institución educativa pública [DOMICILIO_9] del [DOMICILIO_1] a la que asistía una de las víctimas durante el año 2022, incorporada como evidencia en caso coirón 47675, denuncia realizada por la víctima [NOMBRE_41] en fecha el 09/09/2022 ante la dirección de [NOMBRE_47] de la subsecretaría de relaciones con la comunidad del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, declaración en Cámara Gesell de la víctima [NOMBRE_45] en fecha 05/10/2022-.

También indican esa circunstancia algunos testimonios de vecinos del [DOMICILIO_1] recepcionados tanto por la división trata de personas [NOMBRE_56] de fecha 22/09/2022, quienes fueron encargados de realizar una investigación en el domicilio del [DOMICILIO_1] donde vivían las víctimas desde el año 2016, incorporada al legajo como evidencia, testimonios que también se reprodujeron en su contenido, en sede judicial-.

En efecto, el señor [NOMBRE_54], vecino del [DOMICILIO_6] [NOMBRE_88] próximo a la casa en la que [NOMBRE_55] violentaba a las víctimas, al ser entrevistado por personal policial de la división trata de personas de la [NOMBRE_56] en el informe referido, refirió que en varias ocasiones llegaban hombres que hablaban portuñol y que había uno en particular que llegaba en una camioneta 4x4 color negro y que siempre estaba bien vestido tratándose de un hombre de unos 50 años 1,75 m aproximadamente, tez morena, y que llegaba al domicilio en diferentes horarios permaneciendo allí, sin indicar el testigo los motivos o la actividad que realizaba en el lugar.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

Por su parte, [NOMBRE_89] en sede judicial declaró que en el taller siempre habían muchos hombres, sin indicar si conocía los motivos y también [NOMBRE_90] vecino del [DOMICILIO_1], declaró en sede judicial que [NOMBRE_55] tenía gente amiga que iba al domicilio los fines de semana y “chupaban”, sin saber qué otras cosas hacían porque no se juntaba con ellos, soló los escuchaba y los veía, que llegaba una camionetas 4x4 de color blanco, negro y rojo, sin indicar si conocía los motivos de las visitas que recibía [NOMBRE_55] en aquella vivienda.

Sin embargo es de resaltar que en oportunidad de producirse el allanamiento en la casa de [NOMBRE_55], en el [DOMICILIO_10] de la ciudad de Posadas, se halló dinero en efectivo en el sector de la gomería, en un monto que se contabilizó en $19.790, no se secuestraron teléfonos celulares ni soportes de contenido informático, no se hallaron libretas de registro de clientes ni de pagos por la explotación sexual, o registro de “deudas” de las víctimas para con [NOMBRE_55] o algún tercero, características en la consumación o realización del delito de trata de personas con fines de explotación en cualquiera de las modalidad que prevé la ley.

Respecto de la sugerencia de investigación patrimonial con el propósito de establecer el aspecto económico que caracteriza al delito de trata de personas en sus distintas modalidades y la investigación respecto de la existencia, que en ese sentido realizara la titular de la Protex en la presentación de fecha 19/04/2023 incorporada al principal, a la Fiscalía de primera instancia que se encontraba a cargo de la investigación en la etapa procesal precedente, no se ha establecido la ganancia económica que pudiera haber obtenido [NOMBRE_55] de la explotación sexual de la víctimas, no se ha remitido informe o causa judicial posterior en la que se haya establecido este aspecto tan relevante y constitutivo del tipo penal con el que se ha calificado la conducta de [NOMBRE_55], y tampoco se ha establecido la existencia de “cacho” quien habría obtenido ganancias económicas de la explotación sexual de las víctimas pese a la sugerencia que en ese sentido realizara la titular de la Protex a la Fiscalía de instrucción.

Respecto del informe solicitado por esta Fiscalía de juicio en oportunidad de ofrecer pruebas para debate, en los términos de lo dispuesto por el art. 354 de rito, respecto de la tarjeta de débito secuestrada durante el allanamiento en el domicilio de lempos en el [DOMICILIO_1], emitida a nombre de [NOMBRE_17] por parte de la entidad Bancaria “El [ORGANIZACION_1].”, incorporado en fecha 23/02/2024 indica que el único producto que registra [NOMBRE_6] por ante aquella institución es una cuenta de Caja de ahorro para

depósito de Asignación universal, por lo que teniendo un destino de uso específico el producto bancario de mención, el mismo es incompatible con la posibilidad que sea utilizado para percibir ganancias económicas relacionadas con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Un fundamento irrefutable, y es que precisamente lo que se pena (o dicho de otro modo, se busca evitar) es el negocio económico por parte de un sujeto activo a la actividad sexual (autónomamente plena) de quien la desee ejercer, volviéndoles sujetos pasivos.

“Se sostiene que la explotación sexual, por ejemplo, es la tercera actividad ilícita más rentable del mundo, detrás del tráfico de drogas y de armas, se trata de un tráfico de naturaleza subterránea, imposible de procesar sin cooperación de las víctimas (…) el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobables, sea que las haya generado o simplemente se aproveche de ellas…en general, las víctimas son extranjeras, de países distantes, mantenidas en locales cerrados y aislados, con sus documentos retenidos, sin ningún tipo de cobertura médica, jurídica o social, que generalmente pertenecen a clases sociales más bajas, sin capacidad económica de sus familias para presionar a las autoridades para que las encuentren o repatrien y están constantemente amenazadas y sometidas físicamente por sus captores…” ([NOMBRE_91] - Código penal y normas complementarias. Análisis jurisprudencial y doctrinal -t 5 1° Ed p 442 [NOMBRE_92], Buenos Aires, 2008.).

En el mismo sentido se expresa la jurisprudencia: “En la variedad de delitos-tipos comisivos que presenta el articulado, la facticidad apoyada en la adecuación típicamente antijurídica de la explotación por abuso de situación de vulnerabilidad, inseparable de la recepción de pagos o beneficios, desplaza cualquier tabique de presunto consenso.” (TOC N° 3 CABA in re Causa n° [EXPEDIENTE_4] (2808/22) “XXXX S/inf. art 145 bis y ter del C.P.).

También: “Esta finalidad de explotación, en cuanto elemento integrante del tipo subjetivo, debe acreditarse a partir de hechos y datos objetivos. La prueba de su existencia forma parte del juicio de reproche del imputado, y es un elemento más que debe surgir en forma inequívoca de los elementos probatorios de modo de poder emitir un juicio de certeza sobre la finalidad invocada, caso contrario, será de aplicación la cláusula in dubio pro reo. ([NOMBRE_93]: 329:6019 in re “[NOMBRE_94]”).

Ello de ningún modo afecta la veracidad de las declaraciones de ambas víctimas, porque es únicamente respecto esos elementos descriptivos, normativos de los tipos penales cuya aplicación al caso entendemos que debe reformularse la acusación, de conformidad al

presente acuerdo de juicio abreviado, exigencias de los tipos penales en juego respecto de los cuales no se ha podido corroborar suficientemente con la restante prueba producida.

Es decir, sobre los hechos y prueba incorporados al legajo no hemos podido superar el umbral de la duda razonable porque sin perjuicio de que hay pruebas que dan cuenta que ello puede haber sucedido en los términos calificados en el REJ de la Fiscalía que previno, hay otras que no lo permiten aseverar con la certeza necesaria que requiere el momento procesal en el que nos encontramos.

Tipo penal aplicable - [NOMBRE_37] sexual agravado en perjuicio de las víctimas [NOMBRE_42] y [NOMBRE_41] (art. 119 tercer párrafo inc. f y art. 120 en concurso ideal)

En palabras de la doctrina el Art. 119 párrafo tercero, la conducta típica, ha quedado centrada, como antes, en el acceso carnal.

a) EL BIEN [NOMBRE_95]. El bien jurídico protegido en este delito es la libertad sexual de las personas, entendida como la facultad del individuo de autodeterminarse respecto al uso de su propio cuerpo en la esfera sexual. Esto implica reconocer, en principio, que la actividad sexual entre las personas, en cualquiera de sus manifestaciones, no puede ser objeto de reproche punitivo. La sexualidad de los individuos debe mantenerse libre de toda injerencia del derecho penal. La intervención penal sólo puede justificarse frente al disenso del otro o ante situaciones especiales del sujeto pasivo. La violación no es punible por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro. Si el derecho penal ha de intervenir, ha de ser para poner de manifiesto que tal conflicto entre la libertad sexual de uno y otro sujeto ha de darse sin la opresión de ninguno de ellos. Por eso, lo que se castiga es el uso de la fuerza, la intimidación o el prevalerse de determinadas circunstancias en que se encuentra el otro sujeto.

b) [NOMBRE_96]. El núcleo rector del tipo es el acceso carnal, que puede ser definido como la penetración del miembro viril del actor en cavidad receptiva de naturaleza orgánico funcional, o en el conducto rectal de la víctima, con el propósito de lograr el coito.

-[NOMBRE_97]. La noción abarca el acceso carnal vaginal y el anal (coito per anus), heterosexual y homosexual, quedando excluidos la fellatio in ore (immissio membri in os) y otras prácticas antinaturales (p.ej., coito inter femora, cunnilingus, actos de bestialismo) ([NOMBRE_98] sexuales. Revista pensamiento penal https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts._119_a_120_abus os_sexuales_0.pdf).

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

También: “Se sostiene que el interés comprometido en estos delitos es la libertad, integridad y dignidad físico sexual, la reserva sexual, el normal ejercicio de la sexualidad asentado sobre la libertad del individuo cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo

de la sexualidad, la libertad sexual entendida como el derecho de toda persona a su autorrealización o autodeterminación en el ámbito de la sexualidad ….la libertad sexual es afectada en todos los delitos del título. En el caso de los mayores porque su voluntad es viciada por violencia, engaño o intimidación, mientras que en el caso de los menores porque se presume que carecen de esa libertad de determinación …en definitiva, como la integridad sexual es un concepto impreciso …en el caso de los menores y personas que no pueden comprender, ese derecho a disponer de su sexualidad es restringido, en atención a las comprobaciones científicas, experiencias, cultura y dificultades que la propia realidad antepone, en atención a que no es posible determinar la madurez y libertad de esa disposición.” ([NOMBRE_91] Código penal y normas complementarias. Análisis jurisprudencial y doctrinal -t 4 2° Ed p. 569 [NOMBRE_92], Buenos Aires, 2010).

Agravante del art. 120 segundo párrafo del CPA respecto [NOMBRE_45]

Respecto de este tipo penal, la norma o descripción de la acción típica, agravando las conductas contempladas en el tercer párrafo del art. 119 -tipo penal que esta acusación considera aplicable al caso que nos ocupa- exige aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, agravando la escala penal cuando se tratare de una persona menor de 16 años, siempre que el autor del delito sea mayor de edad, como es el presente caso contando [NOMBRE_55] con 36 años aproximadamente al momento de recibirá la víctima [NOMBRE_41] en su casa.

La acción del delito de estupro agravado se consuma con el acceso carnal o el abuso sexual gravemente ultrajante, como lo es en el caso bajo examen (art 119 inc. f del CPA, dispositivo legal que consideramos más apropiado al caso).

Es así que conforme los testimonios brindados por vecinos del [DOMICILIO_6] isidro, donde convivían las víctimas identificadas en la causa con la persona imputada, ellas eran menores de edad, en el caso de [NOMBRE_42] (nacida el 12/09/1999 acta de nacimiento N° 721 RENAPER, incorporada al legajo) contaba con 16 años en el año 2016, cuando fue a vivir a la casa de [NOMBRE_55], en la que fue abusada sexualmente por éste hasta que se retira de la casa durante el año 2019 y, la víctima [NOMBRE_41] (nacida el 05/03/2002 acta de nacimiento N° 346 RENAPER incorporada al legajo) contaba con 14 años de edad en el

año 2016, cuando se instala en la casa de [NOMBRE_55], hasta el 2022 cuando finalmente se retira de la casa, en el mes de julio del año 2022, cuando es cobijada por la familia [NOMBRE_99], compañeros de escuela en el [DOMICILIO_9] de San Isidro.

Información de la circunstancia de minoridad que era conocida por [NOMBRE_55] y los vecinos del [DOMICILIO_1], lo que también surge de la declaración de las víctimas en Cámara Gesell ([NOMBRE_41] 05/10/2022 y [NOMBRE_42] 14/11/2022) y las diferentes maneras en la que han comunicado lo sucedido en la casa de [NOMBRE_55], principalmente por parte de [NOMBRE_41], quien expresó ante diferentes instituciones estatales que han intervenido en el presente caso el padecimiento que le les tocó vivir a ambas en convivencia con [NOMBRE_55], quien las recibió en su domicilio sito la manzana 36 casa 30, a dos menores de entre catorce ([NOMBRE_41]) y dieciséis años de edad ([NOMBRE_42]), quienes sin contar con el discernimiento necesario por su propia edad y la libertad de autodeterminación para la toma de decisiones respecto a un proyecto de vida, se vieron forzadas a mantener con él una relación tipo de pareja o sentimental con aquel, la cual se inicia aproximadamente en el año 2016, prologándose aproximadamente hasta el año 2019 respecto a M.A.K y hasta julio de 2022 respecto a M.R.K.

El hecho que [NOMBRE_55] haya convivido en su domicilio a dos menores de entre catorce y dieciséis años de edad, con quienes mantenía relaciones sexuales de manera paralela, deja al descubierto actos reprochables que se dieron en ámbitos privados, es decir, en situaciones de vulnerabilidad e inmadurez en el desarrollo de sus facultades mentales respecto de las niñas víctimas, del informe del testimonio de la víctima [NOMBRE_42] en Cámara Gesell de fecha 14/11/2022 : En relación a los hechos investigados relata que a través de una ex pareja ([NOMBRE_57]) conoce a [NOMBRE_17], con quien habría mantenido una relación de pareja y habría vivido por un lapso de tiempo. Luego de un periodo M, según refiere que lleva a vivir a R. y V. con ellos. A partir de sus dichos R. se queda con ellos y V. se va a convivir con quien sería su pareja actual. Con el paso del tiempo, según manifiesta, es R. quien comienza a mantener un vínculo amoroso con “[NOMBRE_55]” con quien habría tenido un hijo que actualmente tiene 3 años. Respecta a [NOMBRE_55] lo describe físicamente como “rubio, petizon y rellenito.” [NOMBRE_100] que ingiere bebidas alcohólicas en exceso; la existencia de episodios de violencia por parte de él hacia ella, hacia su hermana R. y el hijo de ambos. Al consultarle de las actividades realizadas en casa del Sr. “[NOMBRE_55]” muestra dificultades en brindar detalles. A rasgos generales refiere que lo ayudaba en actividades relacionadas a la gomería que éste tendría al lado de la casa.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

Respecto a la casa de “[NOMBRE_55]" narra que tenía una habitación con una cama matrimonial y otra con dos camas pequeñas. Describe la existencia de una gomería lindante a la casa con un “portoncito de hierro” y alambres electrificados. Asimismo refiere que al fondo de la casa habrían empezado una construcción de piezas destinadas para alquiler que no habría llegado a concluirse. Sostiene que

ella no habría tenido ningún impedimento de salir de la casa si así lo hubiera querido. Hace alusión a que los vecinos no lo querían mucho a [NOMBRE_55] y que habrían sido testigos de cómo él ejercía violencia física sobre su hermana R. y su hijo. En relación a esto manifiesta que ella no se habría animado a hacer la denuncia por temor a que no le crean.”

Del relato de la víctima [NOMBRE_41] de fecha 05/10/2022 en Cámara Gesell surge que: “Según expone en ese domicilio era obligada a mantener relaciones sexuales, sin preservativos, con el Sr. [NOMBRE_55], su hermana y con personas desconocidas que se acercaban al taller. Debiendo tener disponibilidad plena para el trabajo y para satisfacer sexualmente a los clientes, con la intimidación constante de [NOMBRE_55] de castigarla y/o encerrarla en una piecita construida para tal fin. Refiriendo la sospecha de haber recibido drogas en ocasiones en las que habría intentado resistirse. Bajo este contexto relata haber quedado embarazada, no percibiendo su estado hasta el momento del parto en el Hospital Madariaga (13 de junio de 2019). En este sentido dice haber sentido dolores muy fuertes y hemorragias que asustan a su concubino y llama a una ambulancia. En el nosocomio le informan de la existencia del bebé y luego de su nacimiento le indican la internación de ambos (por bajo peso del niño y anemia de la madre); no obstante lo cual su concubino se niega y, según narra, firma una serie de papeles asumiendo la responsabilidad del alta. En relación a su salud niega algún tipo de control médico previo y/ o posibilidad de acceder a asistencia médica, debiendo curarse sola en caso de necesitarlo. A partir del nacimiento del niño acude en algunas oportunidades a la salita (centro de salud) para su atención, siempre bajo el control de [NOMBRE_55].”

También por los relatos de los testigos y vecinos de [NOMBRE_55] del [DOMICILIO_1], se ha established el abuso sexual manifestado por las víctimas, así el Sr. [NOMBRE_101], quien declaró ante personal de la [NOMBRE_102] de personas [NOMBRE_56] mediante informe realizado el 22/09/2022 e incorporado a la causa, relató: “Debo manifestar que hace 9 años más o menos que conozco al Sr. [NOMBRE_103], ya que es mi vecino quien hace 6 años más o menos trajo a vivir su domicilio a dos menores de edad llamadas M y R, en ese momento tenían entre 14 y 15 años, las mismas constantemente eran agredidas verbal y

físicamente por el sr [NOMBRE_55], pero en 2018 M desobedeció y desde entonces no la volví a ver. Posteriormente R queda embarazada y [NOMBRE_55] continuaba con sus agresiones, además le hacía trabajar en la gomería desde la mañana hasta la noche, asimismo había días que no le daba de comer, los vecinos le ayudábamos con comida y ropa…"

De los testimonios ofrecidos en sede judicial, la testigo [NOMBRE_89] relató el 04/11/2022: el fondo de la casa de [NOMBRE_55] linda con mi el frente de mi casa. yo creo que hace 7 u 8 años que las conozco del Barrio (respondiendo a la pregunta si conocía a las víctimas [NOMBRE_42] y [NOMBRE_41]), en ese momento eran menores de edad. Yo estaba en pleno conocimiento de eso, primeramente estaba la señorita M. acompañada con el Sr. [NOMBRE_55] y después la hermana venía de visita, que si no me equivoco tenía 13 o 14 añitos, también creo que se armó un vínculo entre los tres. Eran un trío amoroso. Yo sé que él tenía relaciones con las dos. cuando la más grande se volvió más conflictiva, la echó y quedó con R. Yo creo que él le negaba la comida, no había una alimentación adecuada, las dos le pedían a la señora de la esquina para comer, yo veía cuando volvía de trabajar a la una que estaban comiendo cosas de la basura, grasa comida del comedor, algo rejuntado. algo deplorable, lo que veías. Él siempre con una jarra de vino, de mañana tarde, noche a cualquier hora, yo nunca las ví tomando a ellas. Al poco tiempo R queda en cinta en estado de embarazo, se la veía a ella en forma muy precaria, deteriorada, levantando neumáticos, haciendo cosas del taller, de la gomería, en esclavitud.

A su turno el señor [NOMBRE_104], vecino de [NOMBRE_55] declaró en sede judicial en fecha 08/11/2022: esa M me enteré que era la hermana de R, la ví antes porque estaba primero M ahí después cae esta R., era chiquitita, para mí era chiquitita la R. esa chica está hace más de 4 años ahí… es un matrimonio que parecía que estaba bien pero después tenían problemas porque yo los escuchaba por la pared que dividía mi casa con la de ellos, se escuchaba gritos, golpes, ruidos. Lloraba el nene, la chica, al otro día venía el ojo negro de R. La otra chica la M. se iba 15 días y volvía, esa chica tiene otra historia, después desapareció. Ellos no hablaban era tongo y tongo, solo golpes. No era un matrimonio normal, tampoco era un matrimonio. Yo a la que más conozco es R pero de manera superficial, la veía cuando iba a retirar cubiertas de la calle. Le mandaba a R a retirar las cubiertas y llevarlas a juntar adentro. Le mandaba a buscar vino, ese hombre estaba de la mañana hasta la noche y todo el día estaba ahí sentado, tomando. Esa chica iba al comedor a buscar comida, por ahí [NOMBRE_55] hacía la comida y no le daba de comer, andaba deambulando

por el Barrio para buscar alguna comida o alguna provista, me pidió comida en más de una oportunidad y también plata. pero yo le dije si ayer cobraste, y ella me respondió que ella tenía que pagar la luz…"

El vínculo entre [NOMBRE_55] y las víctimas [NOMBRE_42] y [NOMBRE_41] se inicia como una relación de pareja entre un adulto y dos menores de edad, para luego someterlas a abusos sexuales comprobados por lo manifestado por

ellas, por lo relatado por los vecinos, y por los informes médicos incorporados al legajo, como quedara expresado en los párrafos anteriores y a una situación de reducción a servidumbre. La victima M.R.K ha mencionado que ella y su hermana M.A.K recibían golpes en caso de que se negarán a acceder a tener relaciones sexuales con [NOMBRE_55] o terceras personas que llevan a la casa de [NOMBRE_55] con ese fin, castigos como encerrarlas en una piecita del fondo de la casa que solo tenía un ventiluz, rejas y candado, e inclusive cree que las han drogado, explicando de modo vivencial durante la Cámara Gesell los efectos que le producía la sustancia, un estado de relajación.

En ese sentido, he de mencionar la circunstancia específica mencionada por la víctima M.R.K, que demuestra los castigos infringidos por [NOMBRE_55], al expresar que todos los días llegaba al domicilio un señor, "Cacho", de aproximadamente 45 años de edad, con acento portuñol, quien conducía una camioneta 4x4. Así también, el masculino ha sido observado por el testigo [NOMBRE_54], quien lo recuerda porque llegaba cuando no había clientes en la gomería y a diferencia de ellos, ingresaba al interior de la vivienda donde se encontraba M.R.K y él bebe, y mientras éste permanecía dentro de la casa, [NOMBRE_55] salía y lo esperaba en la vereda, agregando que cuando llegaba este señor, escuchaba que [NOMBRE_55] golpeaba a M.R.K.

El abuso sexual por parte de [NOMBRE_55] respecto de las víctimas se acredita también por la circunstancia de que R queda embarazada y concurre a parir al Hospital Materno Neonatal Público el día 13/06/2019, cuando ingresa por emergencias en una ambulancia, luego de un sangrado ginecológico intenso que comenzó mientras ese encontraba en la casa de [NOMBRE_55], circunstancia que también fue relatada por el sr [NOMBRE_101], quien declaró (informe de fecha 22/09/2022 remitido por [NOMBRE_56]): "Por último quiero mencionar que el día en que R entra en trabajo de parto, el Sr [NOMBRE_55] quería realizar el parto en su casa, me dijo que prepara un cuchillo e hilio velero para cortar y atar el cordón umbilical, yo en ese momento me acerqué a su domicilio porque tengo conocimientos de primeros auxilios y llamé a la ambulancia porque recién había

comenzado con el trabajo de parto, pero el no quiso acompañarla en la ambulancia, ella se fue sola, él estaba nervioso y decía que no podía ir porque ella era menor de edad.”

Del informe [NOMBRE_80] (Red de información en salud de Misiones) respecto de las atenciones en la salud pública de la provincia de Misiones, recibidas por la víctima [NOMBRE_45] surge que el día 13/06/2019 ingresa por guardia del Hospital Materno Neonatal siendo las 01:59 hs y se dispone internación por encontrarse en trabajo de parto, se indica baño antiséptico y se evalúa su condición estableciéndose que había ingresado sola al hospital, que se encontraba Desnutrida, con un embarazo de 38 semanas escasamente controlado, produciéndose el alumbramiento el mismo día, en forma natural a las 4:00, egresando de la internación el día 15/06/2019, cuando se presenta [NOMBRE_55] con un certificado de convivencia con la víctima en la casa el [NOMBRE_88], para luego inscribirlo como hijo suyo como ha queda do acreditado mediante certificado de nacimiento del niño EDLDS, acta N° 1480 firmando aquel como si fuera su padre biológico, sabiendo que no lo era, sino que antes bien con la intención de ocultar el abuso sexual a la que era sometida a la víctima [NOMBRE_41].

Que, en uno de los expedientes sustanciados por ante la justicia provincial en los que se denunciaban actos de violencia por parte de la víctima [NOMBRE_45] hacia [NOMBRE_55], tratándose de una denuncia realizada por aquella ante la comisaría de la mujer de [NOMBRE_105] mini, transformándose en el expediente [EXPEDIENTE_5] sustanciado por ante el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de [NOMBRE_106] amplió una denuncia ante la Comisaría de la Mujer de Itaembé Mini UR X en fecha 16/05/2019, revelando lo que sigue: “poseo un expte. en el Juzgado de Violencia Familiar expediente [EXPEDIENTE_5] contra mi concubina [NOMBRE_107] (17) por diferentes problemas que tuve con ella. desde que comenzamos convivir con R me empezó a hacer problemas, era violenta psicológicamente conmigo buscando que yo reaccione, hace 5 meses atrás logré de que R salga de mi casa porque yo no quería vivir así, pasaron 2 meses volvió a mi casa e ingreso sin que yo supiera, cuando veo que ella estaba en mi domicilio… pasaron los días y notaba algo, vino muy buenita no quería irse, entonces accedí nuevamente a que quedara a vivir conmigo y hace aproximadamente tres meses atrás, momento en que estábamos durmiendo juntos le observo sus pechos, el pezón estaba puntiagudo y se me hizo raro ya que tengo conocimiento que la mujer cuando está embarazada se le pone así los pechos y días después encontré un papel del hospital [NOMBRE_30] que tuvo un control ginecológico y me hizo sospechar más eso que R estuviese embarazada. Pasaron los días y saltó la panza

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

embarazada y R me manifestó que era mío, que estaba cursando un embarazo de 7 meses que me tenía que hacer cargo a lo cual no estoy de acuerdo ya que tuve mucho tiempo estuvimos manteniendo relaciones sexuales sin protección con R pero quedó embarazada y también sé que soy una persona estéril por la enfermedad que tuve hace años atrás."

Recordemos entonces que esta declaración de [NOMBRE_55] ante un funcionario policial, confesando abusos sexuales en perjuicio de la víctima R fue realizada el 16/05/2019, habiendo parido la víctima en las

condiciones anunciadas el 13/06/2019 en el Hospital materno de Posadas, para luego inscribir al niño EDLDS como propio, por ante el Registro de las personas mediante acta de nacimiento N° 1480 en la que así lo declara, mediante la cual se inscribió al menor con su apellido, identificándose en el instrumento público como su padre bilógico, con la evidente intención de ocultar los abusos sexuales en perjuicio de la víctima cometidos por él.

Que, el hecho de haber contribuido a la confección del instrumento público acta de nacimiento N° 1480 en la cual manifiesta ser su padre biológico, pese a conocer que no lo era según manifestara en sede policial de la manera anunciada previamente, lo que se corrobora también con el examen realizado a muestras biológicas tomadas a [NOMBRE_55] y al niño, cuyo resultado descarta la paternidad de aquel respecto del niño (pericia N° 22.287 de cotejo de ADN incorporada como evidencia a la presente causa) constituye otra evidencia de los abusos sexuales en perjuicio de la víctima [NOMBRE_41].

Entiendo que la conducta del agresor exteriorizada a través de lesiones, castigos e intimidaciones, estuvo dirigida justamente a anular las voluntades de M.R.K y M.A.K infundiéndoles temor e imposibilitándole a actuar de otra manera que no fuera soportando el abuso de [NOMBRE_55] y los reiterados abusos sexuales de terceras personas que se aproximaban a la casa de San Isidro donde convivían, que se prolongaron durante varios años.

[NOMBRE_55], ha promovido las circunstancias que impidieron que M.R.K y M.A.K reaccionen o resistieran, inclusive en ocasiones, no ha debido utilizar la fuerza, porque justamente ya condicionó la voluntad de las víctimas por el contexto que creó con anterioridad. Nos encontramos entonces, en presencia del aprovechamiento de un entorno coercitivo.

M.A.K y M.R.K, fueron el objeto de satisfacción sexual, de [NOMBRE_17] y de terceros, dejando plasmado a [NOMBRE_55] como "agresor" en una ausencia total de preocupación por los graves daños que acarreo su conducta sobre ellas, tanto desde lo físico,

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

lo emocional y la salud mental, circunstancias que se acreditan con los informes psicológicos y psiquiátricos de M.R.K (estrés postraumático), las cartas escritas por M.R.K y M.A.K y las declaraciones testimoniales de [NOMBRE_108] y [NOMBRE_109] que vivenciaron las secuelas emocionales de M.R.K, la ausencia de sueño, el miedo incontrolable a su agresor y/o el encierro, la falta de aire y las intenciones de quitarse la vida, entre otros.

Así también, corresponde hacer especial mención al informe del [NOMBRE_110] incorporado al legajo, que expresa en la historia clínica que M.R.K, quien presentaba amnesia disociativa, lo que se conocería como lagunas mentales, que hacen olvidar acontecimientos y personas de la vida, en especial los relacionados con un hecho traumático. Y en concordancia, el informe de la Psicóloga [NOMBRE_111] respecto de las declaraciones de las víctimas brindadas oportunamente en Cámara Gesell e incorporadas como evidencia al legajo, menciona la disociación/desconexión entre el cuerpo, la mente y los sentimientos de M.R.K., el cual se presenta en su máxima expresión en la narración de la negación (no percepción) del embarazo de su hijo hasta el momento del parto.

Para la comisión de todos los hechos imputados [NOMBRE_55], se aprovechó de la apreciable diferencia de edad, lo que instala una relación asimétrica de poder entre un adulto y dos menores, la inmadurez de M.R.K y M.A.K por su propia edad cronológica (adolescencia), las circunstancias personales de ambas, que provenían de una familia expulsiva, que carecían de soportes de contención (familia y amigos), de su dependencia económica: transformándolas en objeto vulnerables, en donde premeditó cada una de las acciones concretadas, demostrando un total desprecio por el bien jurídico tutelado, motivándose en la propia satisfacción de sus deseos y así también de terceros.

Ambas víctimas, han referido ser objeto de todo tipo de violencias, tanto físicas como psicológicas, existen una multiplicidad de testimonios que dan cuenta de las lesiones recibidas e inclusive el informe médico del Hospital de Fátima respecto a M.R.K y las numerosas denuncias por violencia familiar sustanciados en diferentes expedientes judiciales en justicia provincial.

La ausencia del uso de profilácticos durante el abuso sexual, denota el total desprecio por la salud de las víctimas; particularmente, M.R.K como consecuencia de ello gestó un embarazo no deseado, dando a luz un hijo, que según sus dichos no sabe de quién es. Lo que implicaría una doble victimización, el nacimiento de un niño que desconocería su verdadera identidad. El reproche dirigido a [NOMBRE_17], ha afectado no sólo la minoridad de M.R.K y M.A.K sino también denota una negativa concepción del género femenino, que

lejos de respetar la libertad y autonomía, la objetiviza, la agrede y la reduce a un estado semejante al de una posesión, circunstancias que en todo el contexto dan sustento a la aplicación de la figura del art. 140 del C.P.A.

[NOMBRE_113] de un instrumento público", previsto y reprimido por los arts. 139, inc.2), 293 respectivamente, en calidad de autor art 45 del C.P.A., las mencionadas calificaciones se encuentran justificadas en el instrumento de mención, por lo que las doy por reproducidos sus fundamentos…" (sic).

Seguidamente obran las actas que dan cuenta la realización de las audiencias de visu, del art. 431 bis, inc. 3° del CPPN, mantenidas con el Tribunal, y en las cuales los imputados ratificaron los acuerdos realizados en forma libre y voluntaria (fs. 1903, 1904 y 1905).

Teniendo en consideración lo precedentemente señalado, y en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión y, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión, declaro admisible el procedimiento [NOMBRE_5]. Y ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el doctor [NOMBRE_2], dijo: Que coincide con el criterio que nutre el voto precedente, adhiere. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el doctor [NOMBRE_3], dijo: Que adhiere, por estar en un todo de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el colega que emitiera el voto en primer término. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Dr. [NOMBRE_1], dijo: Habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del [NOMBRE_5] corresponde establecer la plataforma fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularly en la instrucción (art. 431 bis, inc. 5 del CPPN).

El requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. "El presente caso judicial se inició a raíz de una denuncia anónima formulada ante la Línea 145 del [NOMBRE_114] Nacional de [NOMBRE_60] a [NOMBRE_115], dando cuenta sobre un posible ofrecimiento y explotación sexual, sucedido en el radio de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, teniéndola como víctima a una joven de nombre [NOMBRE_59] (R.K en adelante). Se precisaba que ésta última a los 13 años fue vendida por su madre [NOMBRE_48], a un hombre llamado [NOMBRE_17], domiciliado en el [DOMICILIO_1] de esta ciudad.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

En la denuncia anónima la persona que la interpuso expresó que “R.K. le dijo que firmó papeles en el momento que su mamá la entregó a [NOMBRE_7]. Que desconoce a que corresponden dichos papeles y que luego fue a vivir a la casa del denunciado”.

Además, pone en conocimiento que [NOMBRE_17], sería “un hombre muy grande y que llevaría hombres para que tengan relaciones sexuales con R.K, a cambio de dinero” y que, “en más de una oportunidad la joven cree que la han drogado al resistirse”.

Asimismo, menciona que [NOMBRE_62] tendría denuncias en su contra por violencia familiar, infringida contra R. K y su hijo de tres años de edad y que en dicha causa estaría interviniendo el Juzgado Penal N°3, Secretaría N° 2, de la ciudad de Posadas, quienes otorgaron medidas cautelares de protección.

Que, en razón de ese expediente, R.K y su hijo vivían a la fecha de la denuncia con un compañero del colegio. Finalmente, la persona denunciante asentó que R.K habría recibido amenazas por mensajes de texto y presencialmente por lo ocurrido recientemente y que, en consecuencia, vive con mucha angustia y temor.

Seguidamente por considerar que se podría estar en presencia de un posible delito de ofrecimiento por parte de [NOMBRE_22], así como la recepción por parte de [NOMBRE_17], de la joven R.K con fines de explotación sexual, esta representación del Ministerio Público Fiscal elaboró el correspondiente dictamen de requerimiento de instrucción, solicitándose que se reciba declaración testimonial en el marco del procedimiento de Cámara Gesell a la presunta víctima R.K, la realización de una investigación y recepción de declaraciones testimoniales de vecinos y personal de la Escuela BOP 85 a la que asistía la potencial víctima; y la consecuente declaración indagatoria de [NOMBRE_17], [NOMBRE_48] y demás partícipes del delito.

Por otro lado, la Fiscalía Federal Nº 1 de Posadas, remitió el Caso Coirón 51005/2022 a esta fiscalía el cual fue acumulado al presente.

El nuevo caso judicial se inició el día 09/09/2022 a raíz de la denuncia formulada por la potencial víctima M.R.K, ante la Dirección General de Violencia de la Subsecretaria de Relaciones con la Comunidad y [NOMBRE_47] del Ministerio de Gobierno, donde refiere haber tenido una infancia llena de abusos y golpes por parte de su padre el Sr. [NOMBRE_31] y su madre [NOMBRE_48].

Que, como consecuencia de ello, sus hermanos se fueron retirando del hogar familiar y ella, aproximadamente en el año 2014, corre la misma suerte yéndose a vivir al lugar donde

estaba su hermana M.A.K., quien compartía residencia con [NOMBRE_17]. Todo esto pensando que su hermana sería su compañera y que podría estudiar.

Continuó señalando que, contrario a lo expuesto, una vez en dicho inmueble, se encuentra con la realidad de que [NOMBRE_6] “las tenía como sus mujeres” a ambas. Les hizo aprender el trabajo de la gomería instalada en dicha propiedad mediante golpes con palos de escoba; como así también, les obligaba a atender “a los clientes en la pieza donde debían tener relaciones sexuales, a cambio de dinero, que le pagaban a [NOMBRE_55]; y en algunas oportunidades, le sacaron fotografías, mientras se encontraban en la pieza”.

Entre otras cosas, M.R.K mencionó que su madre [NOMBRE_48] y su padre [NOMBRE_31] conocían lo sucedido debido a que visitaban a [NOMBRE_17], donde bebían cervezas los tres juntos, mientras [NOMBRE_6] incluso insultaba a las hijas de la pareja.

Manifiesta que, aproximadamente en el año 2016, [NOMBRE_6] trajo al domicilio donde vivían un perro y un palo de escoba con los cuales M.R.K y M.A.K debían satisfacer las necesidades de sus clientes y que, ante una circunstancia de haberse resistido a hacerlo, M.A.K es golpeada por [NOMBRE_6] con llantas de autos, ocasionándole lesiones y sangrado, ante lo cual se esconde y, a partir de ese día, desaparece del lugar, sin tener conocimiento de donde se encuentra.

M.R.K agregó que, aproximadamente en el año 2018, sufrió dolores abdominales y tuvo un sangrado por el cual se va al Hospital donde le refieren que estaba con bajo peso, anémica y que estaba por tener un bebé, el cual nace de parto natural.

Que, al día siguiente, [NOMBRE_6] se presenta en el nosocomio donde le obliga a que ponga al bebé a su nombre, explicándole que de lo contrario tendría que soportar las consecuencias y que debían irse de la casa porque él estaba perdiendo plata.

La denunciante manifestó que una vez que regresó al domicilio el nombrado la hacía trabajar peor porque estaba sola en la gomería y, además, debía satisfacer a los clientes.

Señala que, aproximadamente en el mes de junio, mientras se encontraba en la Escuela BOP Nº 85 le avisan que [NOMBRE_6] le había agredido con una barreta a su hijo ante lo cual sus compañeros realizaron una denuncia. Que, asimismo, ella debió radicar la denuncia por lo cual se muda a la residencia de su preceptora [NOMBRE_116], quien, a su vez, fue amenazada por [NOMBRE_55], y seguidamente, la denunciante debe mudarse a varios domicilios, dado que [NOMBRE_6] siempre lograba ubicarla. Finalmente, responde preguntas relacionadas a la explotación sexual y las condiciones de convivencia durante el período de tiempo que reside junto a [NOMBRE_17].

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

En razón de lo expuesto, se ordenó a la [NOMBRE_117] la realización de una investigación previa a la recepción de la declaración testimonial en Cámara Gesell de la potencial víctima M.R.K.

Una vez recibidas las actuaciones del resultado de esas tareas, se ordena la realización de diversas medidas investigativas. Se agregaron numerosos informes al legajo de investigación y en consideración al cúmulo de indicios relacionados con la presunta comisión de delitos contra la libertad personal, la dignidad e integridad sexual cometidos en un principio en perjuicio de M.R.K, y contra el estado civil e identidad del menor E.D.L.D.S, se ordenó el allanamiento y los registro de los domicilios donde residen [NOMBRE_17], [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31]; así como sus detenciones, tarea que fuera encomendada al Jefe de la [NOMBRE_51] [NOMBRE_52] [NOMBRE_53] de la Policía de Misiones…”

Es así que [NOMBRE_17], [NOMBRE_31] y [NOMBRE_22] fueron detenidos en fecha 05 de octubre del año 2022 en el marco de la presente causa.

A fs. 774, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, [NOMBRE_24], dictó auto fundado disponiendo la clausura de la instrucción de la presente causa y la elevación a juicio de la misma, con

[NOMBRE_34] respecto a los procesados: [NOMBRE_22] en calidad de AUTORA del delito de [NOMBRE_74] EN LA MODALIDAD “OFRECIMIENTO” CON FINES DE “UNIÓN DE HECHO” (hecho acaecido aproximadamente en el año 2016 respecto a sus hijas M.A.K. y M.R.K); y por el delito de la [NOMBRE_84] Y REDUCCIÓN A SERVIDUMBRE DE AMBAS [NOMBRE_38] -desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive, respecto a M.A.K.- y aproximadamente desde el año 2016 hasta el mes de julio del año 2022 respecto a M.R.K.; [NOMBRE_85], POR [NOMBRE_86], [NOMBRE_47], POR [NOMBRE_87] Y POR LA MINORIDAD DE LAS [NOMBRE_38] (arts. 125, 140, 145 bis y 145 ter del CP -conforme a los arts. 25 y 26 de la ley 26842 y el art. 45 del CP, todos en concurso ideal (art. 54 del CP); [NOMBRE_31] en calidad de AUTOR del delito de “[NOMBRE_74] EN LA MODALIDAD “OFRECIMIENTO” CON FINES DE “UNIÓN DE HECHO” (hecho acaecido aproximadamente en el año 2016 respecto a sus hijas, M.A.K. y M.R.K.); y por el delito de la [NOMBRE_84] Y REDUCCIÓN A SERVIDUMBRE DE AMBAS [NOMBRE_38] -desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive, respecto a M.A.K. y desde aproximadamente el año 2016 hasta el mes de julio del año 2022 respecto a M.R.K.; [NOMBRE_85], POR [NOMBRE_86], [NOMBRE_47], POR [NOMBRE_87] Y LA MINORIDAD DE LAS [NOMBRE_38] (arts. 125, 140, 145 bis y 145 ter del CP -conforme a los arts. 25 y 26 de la ley 26842 y el art. 45 del CP),

t odos en concurso ideal (art. 54 del CP); y [NOMBRE_17], por considerarlo AUTOR de los delitos de “[NOMBRE_74] EN LA MODALIDAD “ACOGIMIENTO” DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K. CON FINES DE “UNIÓN DE HECHO”; por el delito de [NOMBRE_84] Y REDUCCIÓN A SERVIDUMBRE DE AMBAS [NOMBRE_38] desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive, respecto a M.A.K. y desde aproximadamente el año 2016, hasta el mes de julio del año 2022 respecto a M.R.K.; y [NOMBRE_85], POR [NOMBRE_86], [NOMBRE_47], POR [NOMBRE_87] Y LA MINORIDAD DE LAS [NOMBRE_38]; MEDIANDO UNA SITUACIÓN DE [NOMBRE_47] CONTRA LA MUJER (arts. 125, 140, 145 bis y 145 ter del CP -conforme a los arts. 25 y 26 de la ley 26842 y el art. 45 del CP, las disposiciones de la ley 26485 (Ley de [NOMBRE_36] Integral de las Mujeres), en concurso ideal (art. 54 del CP); ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL E [NOMBRE_35] DE UN MENOR DE DIEZ AÑOS y [NOMBRE_118] DE UN [NOMBRE_39] PÚBLICO” ambos en concurso real, (arts. 139, inc. 2, 293, 45 y 55 del CP), en coincidencia con el requerimiento de elevación a juicio de fs. 690/774.

Las pruebas que regularmente fueron producidas durante la instrucción y que dieran sustento a la modalidad abreviada de juicio resultan ser: Caso coirón N° 47675/2022 agregado en fecha 20/09/2022; Denuncia Línea 145 formulario 46891 agregado en fecha 20/09/2022, Denuncia protex 26/08/2022; Carta de puño y letra M.R.K. de fecha 17/08/2022 (expte. físico); Ampliación Denuncia Línea 145 formulario 47061 de fecha 02/09/2022 agregada en fecha 20/09/2022; Denuncia de M.R.K. de fecha 22/09/2022 -audio de denuncia en solapa Línea 145-; Captura de pantalla aplicación WhatsApp de fecha 28/09/2022; Informe de Dirección de Asuntos de Familia y Género de fecha 12/09/2022 (expte. físico); Informe de la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad de fecha 21/09/2022; Informe de la Dirección de Asuntos Complejos/ [NOMBRE_117] de fecha 22/09/2022; Oficio 1263310 Juzgado de Violencia Familiar N° 1 Primera Circunscripción Judicial de Misiones

(expte. físico); Informe de Comisaría de Itaembé Miní de fecha 04/11/2020; Informe de Comisaría de la Mujer UR-X ([NOMBRE_58]) de fecha 16/11/2020; Oficio 15318756/2021 Juzgado de Paz de Itaembé Miní-Posadas, de fecha 27/09/2021 (expte. físico); Diligenciamiento decisorio Cédula Notificación a la interesada M.R.K. y a [NOMBRE_6] de fecha 28/09/2021 (expte. físico), Oficio 15377484/2021 de fecha 01/10/2021, Informe de Comisaría de la Mujer Itaembé Miní UR-X, de fecha 07/10/2021; [NOMBRE_119] resolutorio de fecha 02/08/2022 [NOMBRE_120]. de [NOMBRE_47] N° 1 Expte. N° [EXPEDIENTE_5]; Cédula de notificación de diligenciamiento de fecha 27/08/2022 y 08/08/2022 N° 18167268;

[NOMBRE_119] resolutorio de Juzgado de Familia de fecha 17/08/2022. Expte. [EXPEDIENTE_5] N° 18291514; Informe Comisaría de la mujer N° 1 [NOMBRE_58] de fecha 10/09/2022; [NOMBRE_119]. [NOMBRE_74] y comunicación a Fiscalía Federal de fecha 12/09/2022; Informe de la Dirección de Investigaciones Complejas Div. [NOMBRE_74] de fecha 22/09/2022; Escrito de puño y letra de la Víctima [NOMBRE_45] de fecha 17/08/2022; Soporte digital de Cámara Gesell de fecha 27/09/2022; actas de nacimiento (8) remitidas por el RPP en fecha 29/09/2022; Informe de la [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 03/10/2022 (30 fojas denuncias realizada por la presunta víctima y directora escolar desde el 19/09/2021 a 14/09/2021; Informe [NOMBRE_80] 30/09/2022; Informe estadístico de Hospitalización Hospital Materno Neo Natal N° 328531 paciente N° 579408 en 54 fojas remitido 29/09/2022 / [NOMBRE_80] fecha 05/03/2002; Documental remitida por el Ministerio del interior (papel Rosado del Menor E D L D S. en 6 fojas útiles, fecha de gestión 13/06/2019; Documentación de [NOMBRE_41] remitida por RPP fecha 29/09/2022; Soporte digital Cámara Gesell P. I, II y III y preguntas formuladas –fecha 06/10/2022; Informe [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 29/09/2022; Informe del Hospital de pediatría de fecha 06/10/2022, Informe del

de fecha 14/10/2022; Fotocopia DNI y factura de suministro de luz a nombre de M.R.K. incorporado el 14/10/2022; Croquis de fs. 6; Fotografías de fs. 220/224; Recibo en favor de [NOMBRE_55] y Foto junto a M.R.K. incorporado en fecha 14/10/2022; Informe de [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 12/10/2022; Informe Hospital Ramón Carrillo de fecha 04/10/2022 Historia Clínica N° 22671; Informe Cuerpo Médico Forense en relación al menor E.D.L.D.S. de fecha 11/10/2022 de fs. 256/257, Expediente [EXPEDIENTE_8] agregado a fs. 250/255; Informes de reincidencias de las personas imputadas de fecha 31/10/2022 y 05/12/2024; informe social de las personas imputadas – cooperación 898/2022; Informe por fuga de hogar M.R.K. de fecha 18/10/2022, Informe Hospital R. [NOMBRE_70] de fecha 19/10/2022, Carta digitalizada de fecha 13/10/2022 de M.R.K.; Capturas de pantalla de amenazas de fecha 28/10/2022 digitalizadas en 6 documentos; Informe actuarial de fecha 05/11/2022 prosecretaria interina de Secretaría N° 5 del Juzgado Federal de Posadas (fs. 342); Informe comunicación asistencia 04/11/2022 (fs. 352); Acta de presentación espontánea - firma digital de fecha 18/11/2022; Informe [NOMBRE_73]. [NOMBRE_126] de fecha 07/11/2022 incorporado el 02/12/2022 (fs. 503/506); Informe de la Subsecretaría de Igualdad de Oportunidades de fecha 16/11/2022 M.R.K.; Informe de la [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 15/12/2022; Informe actuarial Secretaría Juzg. Federal de fecha 20/12/2022; Informe

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

de traslado 21/12/2022 Lic. [NOMBRE_127]. [NOMBRE_74] de fecha 20/12/2022; Informe en relación al menor E.L.D.S. de fecha 21/12/2022; Informe de Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y [NOMBRE_47] de fecha 05/01/2023 (fs. 550); Expte. V 34/23 Dir. Asuntos familiares y género de fecha 10/01/2023 (fs. 568); [NOMBRE_75] NO-[TELEFONO_1]-APN-POSA#[NOMBRE_128] de fecha 11/01/2023; Actuaciones judiciales vinculadas a la internación compulsiva M.R.K. de fecha 11/01/2023; Informe adjunto [NOMBRE_129]. [NOMBRE_34] de firma: 27/02/2025 Alta en sistema: 12/06/2025 Firmado por: [NOMBRE_27] M [NOMBRE_28], SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: [NOMBRE_1], JUEZ DE CAMARA Firmado por: [NOMBRE_2], JUEZ DE CAMARA Firmado por: [NOMBRE_3], JUEZ DE CAMARA #37877609#442081274#20250227115237709 [NOMBRE_74] de fecha 10/01/2023; Informe nota J N° 2/23 [NOMBRE_130] de fecha 10/01/2023; Constancia respuesta Hospital Carrillo de fecha 03/01/2023; Informe de Ministerio [NOMBRE_61] de fecha 11/01/2023 y disposición 03/23; Informe de [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] por denuncia de M.R.K. de fecha 11/01/2023 expte. J N° 2/23 (fs. 557); Incorporación al programa ayuda urgente Nación 19/10/2022; Informe [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 04/01/2023; Informe de Dir. Asuntos de Familia y Genero de fecha 10/01/2023; [NOMBRE_131] de fecha 12/01/2023; Actuaciones fuero común vinculadas a internación compulsiva de fecha 11/01/2023; Informe [NOMBRE_129]. [NOMBRE_74] de fecha 11/01/2023 Expte. V N° 34/23; Constancia respuesta Hospital R [NOMBRE_70] de fecha 04/01/2023; Diligencias internación compulsiva 12/01/2023; Informe Lic. [NOMBRE_127] de fecha 04/01/2023 M.R.K.; [NOMBRE_75] NO-2023-12-608610-APN-POSA#[NOMBRE_128] 02/01/2023; Acta de comparendo M.R.K. de fecha 16/01/2023; Acta acompaña nota N° 37/23 [NOMBRE_129]. [NOMBRE_74] de fecha 17/02/2023; Informe NO-[TELEFONO_2]- APN de fecha 14/02/23; [NOMBRE_120] del Ministerio de [NOMBRE_61] de la Provincia de Misiones de fecha 17/02/2023 exposición de M.R.K. de fecha 13/02/2023; [NOMBRE_75] remitida por el Ministerio [NOMBRE_132] de fecha 22/01/2023; Captura de pantalla de mensajes aplicación WhatsApp de fecha 17/02/2023 Subsecretaría de igualdad de oportunidades; [NOMBRE_75] Lic. [NOMBRE_133] de fecha 18/02/2023; [NOMBRE_75] remitida por Ministerio de [NOMBRE_132] de fecha 18/02/2023; Respuesta mail remitida por [NOMBRE_120]. de Instrucción N° 6 de fecha 17/02/2023; [NOMBRE_75] J 08/23 [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 16/02/2023; [NOMBRE_120]. de Instrucción N° 6 de fecha 22/02/2023; Capturas de pantalla NN de fecha 24/02/2022; Informe [NOMBRE_73]. [NOMBRE_74] de fecha 23/02/2023; Informe Línea 137

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

de fecha 24/02/2023; [NOMBRE_134] Nacional [NOMBRE_60] de fecha 02/03/2023; Informe Hospital R. [NOMBRE_70] de fecha 01/03/2023; Informe [NOMBRE_73].

[NOMBRE_74] de fecha 08/03/2023; Informe comparendo de M.R.K. al [NOMBRE_120]. Federal de Posadas, de fecha 13/03/2023; Informe [NOMBRE_114] Nacional [NOMBRE_60] de fecha 16/03/2023; [NOMBRE_75] Ministerio de Seguridad de fecha 16/03/2023; [NOMBRE_135] de fecha 16/03/2023; [NOMBRE_136]. [NOMBRE_74] de fecha 22/03/2023; [NOMBRE_75] Ministerio de Seguridad de fecha 22/03/2023; [NOMBRE_134] Nacional [NOMBRE_60] de fecha 17/03/2023; Informe psicológico forense de fecha 27/10/2014 (sic) con Historia Clínica de [NOMBRE_41]; Denuncia y testimonial en Fiscalía general de fecha 23/06/2023; Informe evaluación de riesgo NO-[TELEFONO_3]-apn-OUVSAJ#MS6, [NOMBRE_137]-[TELEFONO_3]-APN-OUVSAJ#MS de fecha 22/06/2023; Exposición policial N° 83/2023 radicada por [NOMBRE_138], DNI Nº [DNI_6], ante la Comisaría Décimo Octava UR.X de Posadas, aportado como documental por la Defensa de [NOMBRE_29] a fs. 791/795; Informe psicológico situacional de [NOMBRE_6] elaborado por la Lic. En psicología [NOMBRE_139] en Expte. [EXPEDIENTE_9] tramitado ante el [NOMBRE_120]. de [NOMBRE_47] Nº 1 de Posadas, aportado como documental por la Defensa de [NOMBRE_29] a fs. 791/795; Acta de allanamiento de fs. 4/5; Autos de procesamiento de fs. 385 y 522; Pericia Cámara Gesell realizada por la Lic. en psicología de la Cámara Federal de Apelaciones Mariana Alicia Martínez Llanos a la presunta víctima identificada como M.R.K. -soporte digital- e informe agregado en fecha 07/10/2022 (fs. 167/170); Informe [ORGANIZACION_2] -Suc. [NOMBRE_140]- agregado a fs. 945 por DEO: 12865746 de fecha 23/02/2024; Pericia Cámara Gesell realizada por la Lic. en psicología de la Cámara Federal de Apelaciones Ariadna Moreira a la presunta víctima identificada como M.A.K. -soporte digital- e informe agregado en fecha 14/11/2022 (fs. 379/382); Pericia Nº 22.287 de cotejo de ADN, reservada en Secretaría 2 con registro Nº 32/2023, en un sobre blanco que se encuentra dentro de un sobre de [NOMBRE_142]"; Pericia telefónica N° 109.411, realizada por la [NOMBRE_143], Perito con prestación de servicio en el Escuadrón 50 "[NOMBRE_140]" de Gendarmería Nacional Argentina, agregada en fecha 27/10/2022 por DEO: 7583380; Examen mental obligatorio (art. 78 CPPN) realizado por la Dra. [NOMBRE_144] a los imputados [NOMBRE_17], [NOMBRE_31] y [NOMBRE_22], agregados en fecha 28/10/2022 a fs. 281/282, 287/288 y 285/286, respectivamente. Las declaraciones testimoniales de [NOMBRE_145] (fs. 320); [NOMBRE_108] (fs. 321); [NOMBRE_109] (fs. 322); [NOMBRE_66] (fs. 323); [NOMBRE_146] (fs. 324); [NOMBRE_147] (fs. 325);

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

[NOMBRE_148] (fs. 326); [NOMBRE_149] (fs. 343); [NOMBRE_54] (fs. 344); [NOMBRE_104] (fs. 347); además de los elementos secuestrados reservados en Secretaría 2, registro n° 32/2023.

Al analizar los elementos probatorios producidos durante la instrucción a la luz de la sana crítica, entiendo que se lograron reconstruir los hechos ilícitos atribuidos a los imputados, así como sus participaciones en tales eventos.

Finalmente cabe señalar que las actuaciones mencionadas y los hechos que las mismas refieren no se hallan controvertidos por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrase plenamente con la conformidad prestada por los imputados en los acuerdos que dieron motivo a este procedimiento abreviado.

Por lo expuesto, conforme surge de las pruebas colectadas durante la instrucción, tengo plena convicción de que los hechos delictivos ocurrieron tal como lo tengo relatado precedentemente, y que los imputados han participado en los mismos: [NOMBRE_17] en calidad de autor, [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31] en calidad de coautores. Y ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el doctor [NOMBRE_2], dijo: Que coincide con el criterio que nutre el voto precedente, adhiere. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el doctor [NOMBRE_3] dijo: Que adhiere, por estar en un todo de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el colega que emitiera el voto en primer término. ASÍ VOTO.

A la tercera cuestión el doctor [NOMBRE_1], dijo: Habiéndose acreditado debidamente la vinculación de [NOMBRE_17], [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31] en los hechos ilícitos, es menester encuadrar penalmente sus conductas en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer las consecuencias sancionatorias que corresponden.

A) Como se tiene dicho en la cuestión precedente, al formular las partes los acuerdos de juicio abreviado el consenso al que han arribado -con la correspondiente intervención del Sr. [NOMBRE_15] del Ministerio Pupilar Dr. [NOMBRE_16] en representación del menor de edad E.D.L.D.S.; y el acta de consentimiento informado de las presuntas víctimas en autos M.A.K. y M.R.K. obrante a fs. 366/369 del legajo “[EXPEDIENTE_2] - [NOMBRE_35] s/LEGAJO DE [NOMBRE_36]”- versó sobre los hechos descriptos en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, discrepando con la calificación legal allí atribuida en cuanto a los delitos imputados en autos.

Cabe recordar que los representantes de la acción penal entendieron que el procesado [NOMBRE_17] ha cumplido con los elementos típicos de los delitos de [NOMBRE_37] EN

PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K., en concurso ideal con REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K. y ALTERACION DEL ESTADO CIVIL E [NOMBRE_35] DE UN MENOR DE 10 AÑOS Y [NOMBRE_39] PUBLICO -dos delitos en concurso ideal-, todos en concurso real; desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive respecto a M.A.K. y, desde aproximadamente el año 2016, hasta el mes de julio del año 2022 respecto a M.R.K.; y que los procesados [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31] han cumplido con los elementos típicos del delito de [NOMBRE_40], por lo que, en virtud de los acuerdos celebrados, peticionó se condene a los encausados [NOMBRE_17], a la pena de SEIS (6) AÑOS DE [NOMBRE_150] y COSTAS, como autor penalmente responsable de los delitos de [NOMBRE_37] EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K.; en concurso ideal con REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K. y ALTERACION DEL ESTADO CIVIL E [NOMBRE_35] DE UN MENOR DE 10 AÑOS Y [NOMBRE_39] PUBLICO -dos delitos en concurso ideal-, todos en concurso real; desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive respecto a M.A.K. y, desde aproximadamente el año 2016, hasta el mes de julio del año 2022 respecto a M.R.K. (arts. 119 inc. f y 120 último párrafo, 140, 139 inc. 2, 292, 2, 5, 19, 45, 54 y 55 del CP); y a los procesados [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31] a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE [NOMBRE_150] y COSTAS como coautores del delito de [NOMBRE_40] (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 106 primer y segundo párrafo, 107 y 45 del CP).

Además, en los términos del art. 29 inc. 2 del CP, convinieron

la entrega, por parte de [NOMBRE_17], en concepto de reparación económica a las víctimas, por el lucro cesante y el daño moral, las sumas de dinero acordadas según el siguiente detalle: Víctima 1 [NOMBRE_41]: Lucro cesante: $7.671.054,16 - Daño moral: $ 15.342.108,32 - Total: $ 23.013.162,48; Víctima 2 [NOMBRE_42]: Lucro cesante: $4.357.750,08 - Daño moral: $ 8.715.500,16 - Total: $ 13.073.250,24.

De conformidad a la plataforma fáctica acreditada al tratar la cuestión anterior, considero que la calificación legal contenida en los acuerdos celebrados es adecuada al caso que me ocupa, toda vez que del contexto probatorio recabado en la causa surge que los imputados han satisfecho los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados.

En tal sentido, el suscripto comparte la tesis del Ministerio Público Fiscal, toda vez y tal como tuve por acreditados los hechos en la cuestión anterior, no cabe ninguna duda de que la materialidad del [NOMBRE_37] EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K. en concurso ideal con la REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN PERJUICIO DE LAS

[NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K. y la ALTERACION DEL ESTADO CIVIL E [NOMBRE_35] DE UN MENOR DE 10 AÑOS y [NOMBRE_39] PUBLICO -dos delitos en concurso ideal, todos en concurso real; desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive respecto de M.A.K. y, desde aproximadamente el año 2016, hasta el mes de julio del año 2022 respecto de M.R.K., previstos y reprimidos por los arts. 119 inc. f y 120 último párrafo, 140, 139 inc. 2, 292, 54 y 55 del CP, por parte de [NOMBRE_17] se consumó con su accionar; y que la materialidad del [NOMBRE_40] por parte de los procesados [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], previsto y reprimido por los arts. 106 primer y segundo párrafo y 107 del CP, se perfected con el accionar de [NOMBRE_29] y [NOMBRE_46], independientemente de haber reconocido sus respectivas participaciones al solicitar el procedimiento abreviado y esto quedó demostrado en las actuaciones señaladas precedentemente.

A) En cuanto a los delitos imputados a [NOMBRE_17], ello es así, dado que, de las evidencias recolectadas, se encuentra suficientemente acreditado que el nombrado ha satisfecho los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de [NOMBRE_37] EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K y M.R.K en concurso ideal con REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K. en calidad de autor (arts. 119 tercer párrafo, inc. f, 120,140, 45 y 54 del CP).

Según el art. 119 del CP “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.”

A su vez, el art. 120 del CP que: “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la

víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119."

El bien jurídico protegido en este delito es la libertad sexual de las personas, entendida como la facultad del individuo de autodeterminarse respecto al uso de su propio cuerpo en la esfera sexual.

"En el caso de los mayores porque su voluntad es viciada por violencia, engaño o intimidación, mientras que en el caso de los menores porque se presume que carecen de esa libertad de determinación… en definitiva, como la integridad sexual es un concepto impreciso… en el caso de los menores y personas que no pueden comprender, ese derecho a disponer de su sexualidad es restringido, en atención a las comprobaciones científicas, experiencias, cultura y dificultades que la propia realidad antepone, en atención a que no es posible determinar la madurez y libertad de esa disposición." ([NOMBRE_91] Código penal y normas complementarias. Análisis jurisprudencial y doctrinal -t 4 2° Ed p. 569 [NOMBRE_92], Buenos Aires, 2010).

El art. 120 segundo párrafo del CP agrava las conductas contempladas en el tercer párrafo del art. 119 del mismo cuerpo legal cuando se tratare de una persona menor de 16 años, siempre que el autor del delito sea mayor de edad, y resulta aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que exige aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, como en el presente caso atento a que DA [NOMBRE_6] contaba con 36 años de edad aproximadamente al momento de recibir a las víctimas M.A.K. y M.R.K. en su casa.

La acción del delito de estupro agravado se consumó con el acceso carnal o el abuso sexual gravemente ultrajante, como lo es en el caso bajo examen (art 119 inc. f del CP).

Es así que conforme los testimonios brindados por vecinos del [DOMICILIO_1], donde convivían las víctimas identificadas en la causa con la persona imputada, ellas eran menores de edad, en el caso de M.A.K. (nacida el 12/09/1999 acta de nacimiento N° 721 RENAPER, incorporada al expte.) contaba con 16 años en el año 2016, cuando fue a vivir a la casa de DA [NOMBRE_6], en la que fue abusada sexualmente por éste hasta que se retiró de la casa durante el año 2019 y, la víctima M.R.K. (nacida el 05/03/2002 acta de nacimiento N° 346 RENAPER incorporada al expte.) contaba con 14 años de edad en el año 2016, cuando se instaló en la casa de DA [NOMBRE_6], hasta el año 2022 cuando, finalmente, se retiró de la

casa, en el mes de julio de ese año, cuando fue cobijada por la familia [NOMBRE_99], compañeros de la Escuela en el [DOMICILIO_9] de San Isidro.

La circunstancia de minoridad era conocida por DA [NOMBRE_6] y los vecinos del [DOMICILIO_1], lo que también surge de la declaración de las víctimas en Cámara Gesell (M.R.K. 05/10/2022 y M.A.K. 14/11/2022) y las diferentes maneras en la que han comunicado lo

sucedido en la casa de DA [NOMBRE_6], principalmente por parte de M.R.K., quien expresó ante diferentes instituciones estatales que han intervenido en el presente caso el padecimiento que les tocó vivir a ambas en convivencia con DA [NOMBRE_6], quien las recibió en su domicilio sito la manzana 36 casa 30, a dos menores de entre catorce (M.R.K.) y dieciséis años de edad (M.A.K.), quienes sin contar con el discernimiento necesario por su propia edad y la libertad de autodeterminación para la toma de decisiones respecto a un proyecto de vida, se vieron forzadas a mantener con él una relación tipo de pareja o sentimental con aquel, la cual se inició aproximadamente en el año 2016, prologándose aproximadamente hasta el año 2019 respecto de M.A.K y hasta julio del año 2022 respecto de M.R.K.

El hecho de que DA [NOMBRE_6] haya convivido en su domicilio con dos menores de entre 14 y 16 años de edad, con quienes mantenía relaciones sexuales de manera paralela, dejó al descubierto actos reprochables que se dieron en ámbitos privados, es decir, en situaciones de vulnerabilidad e inmadurez en el desarrollo de sus facultades mentales respecto de las niñas víctimas, del informe del testimonio de la víctima M.A.K. en Cámara Gesell de fecha 14/11/2022: “En relación a los hechos investigados relata que a través de una ex pareja ([NOMBRE_57]) conoce a [NOMBRE_17], con quien habría mantenido una relación de pareja y habría vivido por un lapso de tiempo. Luego de un periodo M, según refiere que lleva a vivir a R. y V. con ellos. A partir de sus dichos R. se queda con ellos y V. se va a convivir con quien sería su pareja actual. Con el paso del tiempo, según manifiesta, es R. quien comienza a mantener un vínculo amoroso con “[NOMBRE_55]” con quien habría tenido un hijo que actualmente tiene 3 años. Respecto a que ingiere bebidas alcohólicas en exceso; la existencia de episodios de violencia por parte de él hacia ella, hacia su hermana R. y el hijo de ambos…”

Del relato de la víctima M.R.K. de fecha 05/10/2022 en Cámara Gesell surge que: “Según expone en ese domicilio era obligada a mantener relaciones sexuales, sin preservativos, con el Sr. [NOMBRE_55], su hermana y con personas desconocidas que se

acercaban al taller. Debiendo tener disponibilidad plena para el trabajo y para satisfacer sexualmente a los clientes, con la intimidación constante de [NOMBRE_55] de castigarla y/o encerrarla en una piecita construida para tal fin. Refiriendo la sospecha de haber recibido drogas en ocasiones en las que habría intentado resistirse. Bajo este contexto relata haber quedado embarazada, no percibiendo su estado hasta el momento del parto en el Hospital Madariaga (13 de junio de 2019)…"

También por los relatos de los testigos y vecinos de DA [NOMBRE_6] del [DOMICILIO_1], se ha establecido el abuso sexual manifestado por las víctimas, así el Sr. [NOMBRE_101], quien declaró ante personal de la [NOMBRE_102] de personas [NOMBRE_56] mediante informe realizado el 22/09/2022 e incorporado a la causa, relató: "Debo manifestar que hace 9 años más o menos que conozco al Sr. [NOMBRE_103], ya que es mi vecino quien hace 6 años más o menos trajo a vivir su domicilio a dos menores de edad llamadas M y R, en ese momento tenían entre 14 y 15 años, las mismas constantemente eran agredidas verbal y físicamente por el sr [NOMBRE_55], pero en 2018 M desobedeció y desde entonces no la volví a ver. Posteriormente R queda embarazada y [NOMBRE_55] continuaba con sus agresiones, además le hacía trabajar en la gomería desde la mañana hasta la noche, asimismo había días que no le daba de comer, los vecinos le ayudábamos con comida y ropa…"

De los testimonios ofrecidos en sede judicial, la testigo [NOMBRE_89] relató el 04/11/2022: "…el fondo de la casa de [NOMBRE_55] linda con mi el frente de mi casa. yo creo que hace 7 u 8 años que las conozco del Barrio (respondiendo a la pregunta si conocía a las víctimas [NOMBRE_42] y [NOMBRE_41]), en ese momento eran menores de edad. Yo estaba en pleno conocimiento de eso, primeramente estaba la señorita M. acompañada con el Sr. [NOMBRE_55] y después la hermana venía de visita, que si no me equivoco tenía 13 o 14 añitos, también creo que se armó un vínculo entre los tres. Eran un trío amoroso. Yo sé que él tenía relaciones con las dos. cuando la más grande se volvió más conflictiva, la echó y quedó con R. Yo creo que él le negaba la comida, no había una alimentación adecuada, las dos le pedían a la señora de la esquina para comer, yo veía cuando volvía de trabajar a la una que estaban comiendo cosas de la basura, grasa comida del comedor, algo rejuntado. algo deplorable, lo que veías. Él siempre con una jarra de vino, de mañana tarde, noche a cualquier hora, yo nunca las vi tomando a ellas. Al poco tiempo R queda en cinta en estado de embarazo, se la veía a ella en forma muy precaria, deteriorada, levantando neumáticos, haciendo cosas del taller, de la gomería, en esclavitud…"

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

El vínculo entre DA [NOMBRE_6] y las víctimas M.A.K. y M.R.K. se inició como una relación de pareja entre un adulto y dos menores de edad, para luego someterlas a abusos sexuales comprobados por lo manifestado por ellas, lo relatado por los vecinos, y los informes médicos incorporados al legajo.

Asimismo, en cuanto a la reducción a servidumbre, la víctima M.R.K. ha mencionado que, ella y su hermana M.A.K., recibían golpes en cuando se negaban a acceder a tener relaciones sexuales con DA [NOMBRE_6] o terceras personas que llegaban a la casa del nombrado con ese fin, además eran encerradas en una piecita del fondo de la casa -que solo tenía un ventiluz, rejas y candado-, e inclusive cree que las han drogado, explicando de modo vivencial durante la Cámara Gesell los efectos que le producía la sustancia, un estado de relajación.

También, cabe mencionar la circunstancia específica mencionada por la víctima M.R.K. y por el testigo [NOMBRE_54], que demuestra los castigos infringidos por DA [NOMBRE_6], al expresar que todos los días un señor, “Cacho”, de aproximadamente 45 años de edad, con acento portuñol, quien conducía una camioneta 4x4, llegaba cuando no había clientes en la gomería -y a diferencia de otros-, ingresaba al interior de la vivienda donde se encontraban M.R.K. y él bebe, y mientras éste permanecía dentro de la casa, DA [NOMBRE_6] salía y lo esperaba en la vereda, agregando que cuando llegaba este señor, escuchaba que DA [NOMBRE_6] golpeaba a M.R.K.

El abuso sexual por parte de [NOMBRE_17] respecto de las víctimas se acredita también por la circunstancia de que M.R.K. quedó embarazada y concurrió a parir al Hospital Materno Neonatal Público el día 13/06/2019, cuando ingresó por emergencias en una ambulancia, luego de un sangrado ginecológico intenso que comenzó mientras se encontraba en la casa de DA [NOMBRE_6], circunstancia que también fue relatada por el sr. [NOMBRE_101], quien declaró (informe de fecha 22/09/2022 remitido por [NOMBRE_56]): “… Por último quiero mencionar que el día en que R entra en trabajo de parto, el Sr [NOMBRE_55] quería realizar el parto en su casa, me dijo que prepara un cuchillo e hilio velero para cortar y atar el cordón umbilical, yo en ese momento me acerqué a su domicilio porque tengo conocimientos de primeros auxilios y llamé a la ambulancia porque recién había comenzado con el trabajo de parto, pero el no quiso acompañarla en la

ambulancia, ella se fue sola, él estaba nervioso y decía que no podía ir porque ella era menor de edad.”

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

Del informe [NOMBRE_80] (Red de información en salud de Misiones) respecto de las atenciones en la salud pública de la provincia de Misiones, recibidas por la víctima M.R.K. surge que, el día 13/06/2019, ingresó por guardia del Hospital Materno Neonatal siendo las 01:59 hs y se dispuso su internación por encontrarse en trabajo de parto, se indicó baño antiséptico y se evaluó su condición estableciéndose que había ingresado sola al hospital, que se encontraba desnutrida, con un embarazo de 38 semanas escasamente controlado, produciéndose el alumbramiento el mismo día, en forma natural a las 04:00, egresando de la internación el día 15/06/2019, cuando se presentó DA [NOMBRE_6] con un certificado de convivencia con la víctima en la casa el [NOMBRE_88], para luego inscribir como hijo suyo -como ha quedado acreditado mediante certificado de nacimiento- al niño E.D.L.D.S., conforme acta N° 1480 firmada por aquel como si fuera su padre biológico, sabiendo que no lo era, con la intención de ocultar el abuso sexual a la que era sometida a la víctima M.R.K.

Que, en uno de los expedientes sustanciados por ante la justicia provincial en los que se denunciaban actos de violencia por parte de la víctima M.R.K. hacia DA [NOMBRE_6], tratándose de una denuncia realizada por aquella ante la Comisaría de la Mujer de Itaembé Mini, transformándose en el expediente [EXPEDIENTE_5] sustanciado por ante el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de [NOMBRE_106] amplió una denuncia ante la Comisaría de la Mujer de Itaembé Mini UR X en fecha 16/05/2019, revelando lo que sigue: “…poseo un expte. en el Juzgado de Violencia Familiar expediente [EXPEDIENTE_5] contra mi concubina [NOMBRE_107] (17) por diferentes problemas que tuve con ella… y también sé que soy una persona estéril por la enfermedad que tuve hace años atrás.”

Esta declaración de [NOMBRE_17] ante un funcionario policial, confesando abusos sexuales en perjuicio de la víctima M.R.K. fue realizada el 16/05/2019, habiendo parido la víctima en las condiciones anunciadas el 13/06/2019 en el Hospital Materno de Posadas, para luego inscribir al niño E.D.L.D.S. como propio, por ante el Registro de las personas mediante acta de nacimiento N° 1480 en la que así lo declara, mediante la cual se inscribió al menor con su apellido, identificándose en el instrumento público como su padre bilógico, con la evidente intención de ocultar los abusos sexuales en perjuicio de la víctima cometidos por él.

El hecho de haber contribuido a la confección del instrumento público -acta de nacimiento N° 1480- en la cual manifestó ser el padre biológico de E.D.L.D.S., pese a conocer que no lo era, según manifestara en sede policial, lo que fue corroborado, también, con el examen realizado a muestras biológicas tomadas a DA [NOMBRE_6] y al niño, cuyo resultado descartó la paternidad de aquel respecto del niño (pericia N° 22.287 de cotejo de

ADN incorporada como evidencia a la presente causa), constituye otra evidencia de los abusos sexuales en perjuicio de la víctima M.R.K.

Así, la conducta de DA [NOMBRE_6] exteriorizada a través de lesiones, castigos e intimidaciones, estuvo dirigida justamente a anular las voluntades de M.R.K. y M.A.K. infundiéndoles temor e imposibilitándoles a actuar de otra manera que no fuera soportando el abuso del nombrado y los reiterados abusos sexuales de terceras personas que se aproximaban a la casa de San Isidro donde convivían, que se prolongaron desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive respecto a M.A.K. y, desde aproximadamente el año 2016, hasta el mes de julio del año 2022 respecto a M.R.K.

respecto a M.R.K.

[NOMBRE_62] [NOMBRE_55], ha promovido las circunstancias que impidieron que M.R.K. y M.A.K. reaccionaran o resistieran, dejandolo plasmado como “agresor” en una ausencia total de preocupación por los graves daños que acarreó su conducta sobre las víctimas, tanto desde lo físico, lo emocional y la salud mental, circunstancias que se acreditan con los informes psicológicos y psiquiátricos de M.R.K. (estrés postraumático), las cartas escritas por M.R.K. y M.A.K. y las declaraciones testimoniales de [NOMBRE_108] y [NOMBRE_109] que vivenciaron las secuelas emocionales de M.R.K., la ausencia de sueño, el miedo incontrolable a su agresor y/o el encierro, la falta de aire y las intenciones de quitarse la vida, entre otros.

Para la comisión de todos los hechos imputados DA [NOMBRE_6], se aprovechó de la apreciable diferencia de edad, lo que instala una relación asimétrica de poder entre un adulto y dos menores, la inmadurez de M.R.K. y M.A.K. por su propia edad cronológica (adolescencia), las circunstancias personales de ambas, que provenían de una familia expulsiva, que carecían de soportes de contención (familia y amigos), de su dependencia económica: transformándolas en objeto vulnerable, en donde dirigió cada una de las acciones concretadas, demostrando un total desprecio por el bien jurídico tutelado, motivándose en la propia satisfacción de sus deseos y así como también de terceros.

Ambas víctimas, han referido ser objeto de todo tipo de violencias, tanto físicas como psicológicas, existe una multiplicidad de testimonios que dan cuenta de las lesiones recibidas e inclusive el informe médico del Hospital de Fátima respecto a M.R.K, y las numerosas denuncias por violencia familiar sustanciados en diferentes expedientes judiciales en justicia provincial.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

La ausencia del uso de profilácticos durante el abuso sexual, denota el total desprecio por la salud de las víctimas; particularmente, M.R.K. quien, como consecuencia de ello, gestó un embarazo no deseado, dando a luz un hijo que, según sus dichos, no sabe de quién es. Lo que implica una doble victimización, atento al nacimiento de un niño que desconocería su verdadera identidad. El reproche dirigido a [NOMBRE_17], ha afectado no sólo la minoridad de M.R.K. y M.A.K. sino también denota una negativa concepción del género femenino, que lejos de respetar la libertad y autonomía, la objetiviza, la agrede y la reduce a un estado semejante al de una posesión, circunstancias que en todo el contexto dan sustento a la aplicación de la figura del art. 140 del CP.

En consecuencia, quedó acreditada la autoría de [NOMBRE_17] de los delitos de [NOMBRE_37] y REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K., previstos y reprimidos en los arts. 119 tercer párrafo, inc. f, 120,140 y 45 del CP.

Asimismo, dichos delitos concurren idealmente entre sí, atento a que existió una misma conducta en la que se verificó la presencia de diversos tipos penales, es decir, que el mismo hecho ilícito cayó bajo varias figuras penales que entre sí no se rechazan (art. 54 del CP).

Por otro lado, con relación a los delitos de ALTERACION DEL ESTADO CIVIL E [NOMBRE_35] DE UN MENOR DE 10 AÑOS y [NOMBRE_39] PUBLICO (arts. 139 inc. 2 y 292 del CP), conforme constancias obrantes en autos ha quedado acreditado que [NOMBRE_17], alteró del estado civil y la identidad del menor de diez años de edad, E.D.L.D.S. quien fue inscripto como su hijo biológico y con su apellido “[NOMBRE_6]” luego de hacerle insertar declaraciones falsas a un Oficial del Registro Provincial de las Personas en el Acta [NOMBRE_151] obrante en el Tomo 8, Acta 1480, Año 2019, por el cual se obtuvo el DNI Nº [DNI_7].

El menor inscripto como E.D.L.D.S. nació en el Hospital Materno Neonatal de la ciudad de Posadas, el 19/06/2019. A partir de ahí, con las pruebas recolectadas durante la instrucción, como ser la historia clínica obrante en el [NOMBRE_80], los testimonios de [NOMBRE_54] y de la víctima M.R.K., tanto en Cámara Gesell, como con la denuncia que dio inicio a la presente causa, se ha acreditado que M.R.K. mantuvo relaciones sexuales con diversas personas en el domicilio de [NOMBRE_17], siendo obligada a no usar profilácticos, por lo cual ha gestado un embarazo no deseado, dando a luz un hijo respecto del cual desconoce quién es el padre.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

En ese contexto de sometimiento a [NOMBRE_17], M.R.K., siendo aún menor de edad y sin libertad de autodeterminación para la toma de decisiones, accedió bajo amenazas e intimidaciones a que el menor recién nacido fuera inscripto como el hijo biológico del nombrado, quien, con pleno conocimiento de la relación filial inexistente con el niño, “alteró su estado civil e identidad”, consumándose el delito previsto y reprimido por el art. 139, inc. 2 del CP, el 19/06/2019.

Respecto al delito de “[NOMBRE_118] de un instrumento público”, previsto en el primer y segundo párrafo del art. 293 del CP, la acción de inscribir como su hijo biológico al menor E.D.L.D.S. ante un funcionario del Registro Provincial de las Personas de la ciudad de Posadas, haciendo consignar datos falsos en la [NOMBRE_151] en cuanto a la relación filial, es típico del delito enrostrado. Ello es así, porque dicho documento está destinado a probar el nacimiento de una persona y su relación filial, por lo que los datos falsos que se hicieron insertar, se refieren a aquellos que el documento debe probar, a saber, la identidad de las personas, vulnerando en ese sentido la fe pública.

Es de relevancia mencionar que la pericia genética, es la prueba que dio certeza a que los datos filiatorios insertos en el documento nacional de identidad son falsos, dado que concluyó que no existe vínculo de paternidad de [NOMBRE_17] con relación al menor E.D.L.D.S.

En cuanto al concurso entre los distintos delitos, se concibe una unidad jurídica de acción en el caso y, por lo tanto, deben aplicarse las reglas del concurso ideal (art. 54 del CP). En este sentido, es claro que DA [NOMBRE_6] desplegó conductas ilícitas conforme a un plan común, que les dio a estas conductas una unidad de sentido y respondiendo a una sola resolución criminal, que no fue otra que darle al menor una identidad falsa.

Por lo expuesto, se acredita la autoría de [NOMBRE_17], en la comisión de los delitos de “Alteración del Estado Civil e [NOMBRE_35] de un menor de diez años y de la [NOMBRE_118] de un instrumento público” ambos en concurso ideal, previsto y reprimido por los arts. 139, inc.2, 293, 45 y 54 del CP.

Finalmente, respecto de los delitos imputados a [NOMBRE_17], cabe mencionar que todos ellos concurren realmente entre sí, por cuanto varios hechos delictivos -que resultan encuadrables en varias figuras penales- fueron ejecutados por el nombrado de modo simultáneo o sucesivo de un modo independiente -desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive respecto de M.A.K. y, desde aproximadamente el año 2016, hasta el mes de julio del año 2022 respecto de M.R.K.-, debiendo ser juzgados en este mismo proceso.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

B) Por otro lado, con relación al delito de [NOMBRE_40], imputado a [NOMBRE_22] y a [NOMBRE_31], con las pruebas colectadas durante la instrucción de la causa ha quedado acreditado el cumplimiento de los elementos subjetivos y objetivos del delito previsto en el art. 106 primer y segundo párrafo por parte de los nombrados, y con la agravante del art. 107 del CP respecto de [NOMBRE_29].

Conforme el art. 106 del CP, la conducta típica del abandono de personas no consiste en simplemente abandonar, pues la norma reclama “poner en peligro la vida o la salud del sujeto pasivo mediante el abandono o la colocación en situación de desamparo”.

Y, concretamente, comprende dos posibles situaciones: a. Poner en peligro la vida o la salud de otro colocándolo en situación de desamparo. b. Poner en peligro la vida o la salud de otro, abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar, o a una persona a la que el autor haya incapacitado.

De acuerdo al segundo y tercer párrafo de la figura penal, estos supuestos se agravarán en su pena “…si, a causa del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima”, y más gravosa la pena será si deviene la muerte.

Las hipótesis se diferencian, en primer lugar, en cuanto al sujeto activo, pues si bien el primer supuesto no reclama determinada calidad para ser autor, los restantes exigen un determinado rol, es decir, el autor se encuentra inmerso en una posición de garante respecto de la víctima. En segundo lugar, el verbo típico también marca una distinción, de modo tal que “colocar en situación de desamparo” no es lo mismo que “abandonar a su suerte”.

En efecto, se “expone/coloca” a una persona en situación de desamparo cuando se la pone en un escenario en la que queda sin posibilidades de auxilio por las circunstancias propias del lugar o modo. En cambio, “abandonar” remite a la omisión del cuidado o ayuda debida, frente al contexto de desamparo que era preexistente.

El “exponer” sobreviene generalmente cuando el autor del delito traslada a la víctima a otro lugar, pero esa acción será entendida como tal recién cuando se alcanzan los otros dos requisitos, que son la sustracción de cualquier forma de ayuda ajena y, de esta forma, la materialización de la situación de desamparo. Es decir, a través de la modificación fáctica del lugar, surge la situación real de desamparo ([NOMBRE_152], “Exposición y abandono de personas”, en [NOMBRE_153] - [NOMBRE_152], Problemas capitales del derecho penal moderno, Buenos Aires, [NOMBRE_92], 1998, p. 84-85).

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

El “abandonar”, por su parte, consiste en que el autor -que tiene que ser garante al ejecutar la acción del hecho- deja a la víctima en situación de desamparo, ya sea por el mero alejamiento físico o por la omisión de ayuda ([NOMBRE_152], op. cit., p. 86).

Ambas formas de conducta poseen un denominador común que es la necesidad de que se produzca un peligro concreto, ya sea para la salud o la vida del sujeto pasivo.

La mera exposición o abandono no se consumaría si no se produjese finalmente, como consecuencia de la acción típica, un peligro concreto para la salud o la vida de la víctima. [NOMBRE_154] postula que la formulación del tipo legal no se refiere a una omisión, sino a dos formas de acción: o bien se lleva a la persona desde una situación de protección

hacia una de desprotección –exponer–, o bien el garante se aleja de la persona a la que le debe protección –abandonar–. Para ambas situaciones haría falta una acción, un desplazamiento físico, un movimiento corporal ([NOMBRE_154], “La relación entre el delito de abandono de persona y el homicidio por omisión”, en [NOMBRE_155], [NOMBRE_156] Penal, 1era. ed., Ed. [NOMBRE_92], Buenos Aires, 2009, p. 318).

La situación fáctica de desprotección resulta indiferente a la cercanía o lejanía del autor. El acto de abandonar no puede entenderse por el mero hecho de dejar en soledad a la víctima, sino que lo decisivo debe estar en que el autor, más cerca o más lejos, omita el deber de cuidado al que se encuentra obligado ex ante, en condiciones reales de hacerlo, no obstante, la situación de desamparo, sin que exista asimismo otro curso causal de salvamento.

En lo demás, el delito de abandono de personas es un delito de de peligro, que no ha de ser otro que la circunstancia de que el bien jurídico ha sufrido un peligro real, que podrá agravarse en su pena, si resultare una lesión/muerte o simplemente, quedar satisfecho por la mera existencia de ese peligro concreto.

Se trata de una obligación de hacer –cuidar, mantener– que se omite y por ello se abandona. El sujeto activo no realiza las acciones tendientes a salvar el bien jurídico que se encuentra bajo su protección y dentro de la esfera de influencia de una fuente de peligro cierta.

Es así que, al analizar la conducta atribuida a [NOMBRE_22] y a [NOMBRE_31], de la lectura de las denuncias formuladas por la víctima M.R.K., las declaraciones de ambas víctimas - M.R.K. y M.A.K.- prestadas en cámara Gesell, la declaración en Cámara

Gesell presentada por la hermana de ambas Y.A.K. durante el año 2014, en el marco de otra causa penal, la que fuera incorporada al presente legajo como evidencia, dan cuenta

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

de que la conducta que se les reprocha a ambas personas imputadas identificadas como “padre” y madre de aquellas, es haber abandonado a las víctimas, sus hijas, durante su infancia, exponiéndolas a diferentes peligros con relación a terceras personas, siendo aquellas muy pequeñas y también debido a la exposición de las niñas a una violencia intrafamiliar tan intolerable, que terminaron por huir del hogar, siendo muy chicas, al igual que algunos de sus hermanos, según indicó M.R.K. en denuncias y testimonios.

A partir de este método de interpretación probatoria es posible afirmar que la violencia imperante en la interacción del grupo familiar conformado por la pareja Estrinatti-Kacuk y los ocho hijos e hijas en común, terminaba expulsando a sus miembros a tratar de vivir fuera de aquel, desde su más temprana edad, por lo que aquellos peligros

respecto de los que la madre y el padre debían protegerlas en su condición de garantes de su bienestar y seguridad, se concretaban dentro del propio hogar, a partir de situaciones de violencia física y verbal ejercidos por parte de [NOMBRE_46] hacia [NOMBRE_81] y hacia los hijos e hijas de ambos, situación que hacía que M.R.K. y M.A.K. prefiriesen estar en la calle siendo muy niñas, según sus propias manifestaciones en Cámara Gesell.

Por otra parte, en situación de calle muchas veces y siendo muy niñas, estos peligros concretos se transformaron en daños más graves debido al posterior abuso sexual y reducción a la servidumbre por parte del tercer imputado en la causa de referencia, DA [NOMBRE_6], lo que ha constituido grave daño en la salud y en el cuerpo de las víctimas, en mayor medida de la víctima M.R.K., ello así conforme surge de los informes médicos incorporados a la causa.

En una primera etapa y durante el crecimiento de ambas niñas -M.R.K. y M.A.K.- mientras vivían junto a su madre, [NOMBRE_22] y el señor [NOMBRE_31], a quien ambas víctimas identifican como padre, encontrándose en convivencia con ambos, eran sometidas a distintas violencias tanto físicas como verbales por parte de [NOMBRE_46] hacia la madre de ambas o hacia ellas, y por parte de [NOMBRE_29] hacia sus hijas y víctimas identificadas en la causa, exponiéndolas a diferentes peligros por permitirles permanecer en la vía pública sin una persona adulta que las acompañe, siendo ambos progenitores las personas que estaban a cargo de su cuidado en razón del vínculo filial acreditado con [NOMBRE_22], mediante actas de nacimiento respectivas, y con [NOMBRE_31] por convivir con ambas durante su infancia, según relatan todos ellos en las diferentes declaraciones en la presente causa.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

Además, [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], convivientes con ambas víctimas, revestían una clara posición de garantes y tenían el deber de cuidar o mantener a M.R.K. y M.A.K. a resguardo de todo peligro que pudiese dañar su salud física y/o mental.

Por lo que la omisión de auxilio, es decir, la acción típica de “abandonar”, necesaria para la configuración del tipo, se materializó en el momento en el que expusieron a las niñas -M.R.K. y M.A.K.- a diferentes peligros, quienes eran expulsadas del seno familiar debido fundamentalmente a la violencia intrafamiliar imperante y el posterior desdén, relativización o minimización por parte de aquellos, respecto de la situación de violencia que se encontraban padeciendo en la casa de DA [NOMBRE_6], expresado por las víctimas en sus declaraciones, violencias reconocidas por ambas personas imputadas en ampliación de declaraciones indagatorias aludidas precedentemente.

Asimismo, [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31] tenían la capacidad física real de realizar la acción mandada, es más, en algunas oportunidades han formulado denuncias por “fuga del hogar”, lo que se ve corroborado por el informe policial ante la desaparición de M.A.K. en el año 2016, y revela que han podido hacer más en su cuidado, dado la evidente violencia de las que M.R.K. y M.A.K. eran víctimas, pero todo terminaba allí en la denuncia, retorno al hogar compulsivamente y, nuevamente, retorno al lugar de la violencia por parte de la víctima.

Como resultando del accionar omisivo de [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], el peligro concreto para la vida de M.R.K. y M.A.K. existió y se materializó en su padecimiento físico y psicológico revelado en las declaraciones de ambas tanto en denuncias por parte de M.R.K., como en sus declaraciones en Cámara Gesell, y por informes sociales tomados a ambas por diferentes intervenciones institucionales, informes médicos realizados respecto de la salud de M.R.K. incorporados a la causa, todo lo cual se ha reseñado previamente, respecto de las violencias de las que fueron víctimas en la infancia en convivencia con la familia de origen, junto a [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], tanto en forma directa como indirecta mientras se encontraban bajo su cuidado directo, como aquellas permitidas mientras se encontraban en la casa de DA [NOMBRE_6], teniendo presente la condición de menores de edad de ambas niñas.

fueron advertidas por una vecina del [DOMICILIO_1] a la señora [NOMBRE_29], lo que derivó en la denuncia policial efectuada por parte de ésta última y posterior rescate de su hija menor de edad del domicilio de DA [NOMBRE_6] junto a una patrulla policial y, pese a que las marcas de esas violencias eran visibles para [NOMBRE_46] y [NOMBRE_81] según expresaron en oportunidad de ampliar declaración indagatoria, las mismas continuaron siendo

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

padecidas principalmente por M.R.K. y su niño E.D.L.D.S. en las oportunidades mencionadas, y no denunciaron lo que estaba sucediendo en la casa de San Isidro, privándolos de protección que adecuada y eludiendo su deber de actuar a fin de darle auxilio adecuado a las hijas menores por aquellos días, situación que le era exigible por su posición de garante frente a ese bien jurídico.

En esta línea, se diferencian principalmente dos tipos de delitos: por un lado, aquellos en los que el legislador ha descripto el comportamiento típico de forma precisa, siendo autor aquel que domina el hecho determinado en el tipo penal, llamados delitos de dominio del hecho.

Por el otro, los tipos penales, en los cuales el legislador no hace hincapié en la exteriorización del comportamiento humano del autor, sino que el fundamento es el incumplimiento de las obligaciones ligadas a un determinado rol social. Esta última clase de delitos [NOMBRE_157] los denomina delitos de infracción de deber.

La teoría del delito por infracción de deber construye también la justificación de la responsabilidad sobre la base a la lesión al bien jurídico y, por ello, esa lesión puede ser producida por vía de acción y de omisión. Pero el omitente no llega a ser autor por su dominio del hecho, sino por el quebrantamiento de su deber de evitar el resultado.

En este caso, [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31] eran garantes del cuidado de los bienes jurídicos vida e integridad física de las menores M.R.K. y M.A.K. por ser hijas de ambos en un primer momento convivientes, por lo que les cabe responder por el delito de abandono de personas primer apartado hasta el año 2016, en que ambas víctimas convivían con la familia así compuesta junto a los demás hijos de [NOMBRE_46] y [NOMBRE_29], época en que fueron víctimas de diferentes violencias por parte de su padre directamente hacia ellas, a través de maltratos físicos y verbales, situación que obligaba a las niñas a preferir

estar en la calle, en compañía de terceras personas antes que en su casa y junto a su familia exponiéndolas a situaciones de potencial peligro en la vía pública, todo lo cual, en la concreción de las múltiples violencias padecidas por ambas víctimas en la casa de DA [NOMBRE_6], configuran el delito de [NOMBRE_159], previsto en el segundo apartado del art 106 del CP, debido a la omisión del deber de garantes de su seguridad durante la infancia de las niñas y víctimas en la presente causa hasta el 2015, y exponer y tolerar las violencias padecidas en el domicilio de DA [NOMBRE_6] desde el año 2016 hasta el año 2019 respecto de la víctima M.A.K. -quien se fue del domicilio de éste último por sus propios medios- y, desde el año 2016 hasta julio de 2022 respecto de M.R.K. -cuando fue rescatada por

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

personal de la [NOMBRE_160] por disposición de la Magistratura Federal Penal de la ciudad de Posadas-, en el domicilio en el que convivía con aquel y su pequeño niño.

En consecuencia, respecto de [NOMBRE_22] la descripción de los hechos queda tipificada, en el dispositivo legal del art. 106 primer y segundo párrafo del CP en calidad de coautora (art. 45 del CP), resultando doblemente agravada la conducta a su respecto en primer término por haberse detectado grave daño en la salud de ambas víctimas conforme surge de lo declarado por ambas en oportunidad de la Cámara Gesell y en los términos de lo dispuesto por el art. 107 CP, por resultar ser la madre biológica de las víctimas, habiendo reconocido la filiación materna por ante el Registro Provincial de las Personas, a través de la respectiva acta de nacimiento, mientras que [NOMBRE_46] no lo hizo, pese a reconocerse como padre y las víctimas así lo identifican.

Y, con relación a [NOMBRE_31], corresponde calificar los hechos atribuibles penalmente al nombrado como abandono de personas por haber resultado grave daño en la salud de ambas en calidad de coautor (45 del CP) en los términos en lo dispuesto por el art. 106 primer y segundo párrafo del CP, por haber resultado de las violencias infringidas y permitidas por éste último en su calidad de garante del cuidado de las niñas por disposición de la ley, no pudiendo aplicarse respecto del nombrado la agravante del art. 107 del CP, dado que no hay vínculo filial reconocido comprobable a través del documento al que la ley le otorga ese efecto, esto es el acta de nacimiento que acredite formalmente el vínculo en los términos de lo previsto en el art. 248 inc. 1 del CCyCN.

Todo lo expuesto me permite calificar el hecho y accionar antijurídico de los imputados: [NOMBRE_17] como responsable de los delitos de [NOMBRE_37] EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K. en concurso ideal con REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K y M.R.K (arts. 119 inc. f, 120 último párrafo, 140 y 54 del CP) desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive respecto de M.A.K. y, desde aproximadamente el año 2016 hasta el mes de julio del año 2022 respecto de M.R.K., y ALTERACION DEL ESTADO CIVIL E [NOMBRE_35] DE UN MENOR DE 10 AÑOS en concurso ideal con [NOMBRE_39] PUBLICO (arts. 139 inc. 2, 292 y 54 del CP), todos en concurso real (art. 55 del CP) en calidad de Autor (art. 45 del CP); [NOMBRE_22] como responsable del delito de [NOMBRE_40] (arts. 106 primer y segundo párrafo, y 107 del CP) en calidad de Coautora (art. 45 del CP) y [NOMBRE_31] como responsable del delito de [NOMBRE_40] (art. 106 primer y segundo párrafo del CP) en calidad de Coautor (art. 45 del CP).

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

Lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por los nombrados en las audiencias al momento de celebrar los acuerdos, oportunidad en la que admitieron como adecuada las nuevas calificaciones legales propuestas y los grados de participación atribuidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

B) El quantum de la pena de prisión establecida constituye la frontera punitiva que ha sido tenida en miras al celebrar los acuerdos de juicio abreviado traídos a conocimiento del Cuerpo y su imposición encuentra fundamento en las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

- [NOMBRE_17], es argentino, de 44 años de edad, lo que constituye una pauta indicadora de asentamiento de la personalidad del nombrado que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de compresión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva, además, según resulta del informe incorporado al sistema [PATENTE_1] en fecha 05 de diciembre de 2024 no registra antecedentes penales condenatorios; de oficio gomero y mecánico de autos, motos y bicicletas, por cuenta propia en su mismo domicilio, por lo cual percibía un ingreso diario aproximado de $1.000, porque variaba de acuerdo al trabajo que se presentada en el día, pero que, sumado al ingreso por el alquiler de una pieza y de un lavadero de autos en el fondo de su casa, le alcanzaba para solventar sus gastos, con instrucción primaria completa, lo que pone de resalto una educación que implica un aceptable grado de comprensión de lo ilegal, que le permitió comprender la ilicitud de su accionar y, a la vez, impide visualizar algún justificativo o razón para otra cantidad de pena a la acordada por las partes.

- [NOMBRE_22], es argentina, de 52 años de edad, según resulta del informe incorporado al sistema [PATENTE_1] en fecha 05 de diciembre de 2024 no registra antecedentes penales condenatorios; ama de casa, que antes de ser detenida se mantenía con los ingresos de su pareja y la pensión de madre de 7 hijos, lo que le alcanzaba para cubrir los gastos básicos, con estudios primarios completos, lo que pone de resalto una educación que implica un aceptable grado de comprensión de lo ilegal, todo lo cual impide visualizar algún justificativo o razón para otra cantidad de pena a la acordada por las partes.

- [NOMBRE_31], es argentino, de 66 años de edad, según resulta del informe incorporado al sistema [PATENTE_1] en fecha 05 de diciembre de 2024 no registra antecedentes penales condenatorios; de oficio reparación electrónica del hogar y ayudante de albañil, que si bien su ingreso mensual era variable le alcanzaba para cubrir sus gastos básicos y los de su familia, con instrucción secundaria completa, lo que pone de resalto una

educación que implica un aceptable grado de comprensión de lo ilegal y a la vez impide visualizar algún justificativo o razón para otra cantidad de pena a la acordada por las partes.

Así las cosas, respecto de [NOMBRE_17] tengo en cuenta como circunstancia agravante para dosificar la pena del encausado: la magnitud del ilícito para lesionar los bienes jurídicos tutelados, esto es, la libertad sexual de las personas, entendida como la facultad del individuo de autodeterminarse respecto al uso de su propio cuerpo en la esfera sexual -en el caso de las victimas menores de edad M.A.K. y M.R.K., cuya circunstancia era conocida por el mismo-, la fe pública y el estado civil de una persona -en este caso de un niño menor de 10 años- el cual que deriva de las relaciones de familia, institución básica de la sociedad, por cuanto posee una íntima vinculación con los derechos que le corresponden “al hombre como tal”, como miembro de la familia y como ciudadano, del que deriva un interés de orden público muy directo en su protección. Ello, más su grado de educación, denota por parte del imputado la comprensión y apego al oficio dentro del marco legal. Es decir, que comprendía la antijuridicidad de la conducta que llevó adelante y, sin embargo, decidió cometer los delitos. Finalmente, desde el aspecto subjetivo, no cabe la menor duda de que el imputado conocía los ilícitos que llevó a cabo, comprendía y comprende el significado de lo delictual y, a sabiendas, obró en consecuencia abusando sexualmente de las víctimas identificadas en autos, sometiéndolas a la servidumbre, y alterando el estado civil de la víctima en autos E.D.L.D.S. al hacer insertar a un funcionario público declaraciones falsas en un documento destinado a acreditar identidad de las personas de un menor de 10 años de edad.

Asimismo, en cuanto a [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], tengo en cuenta como circunstancias agravantes para dosificar la pena: la magnitud del ilícito que lesionó el bien jurídico tutelado, debido a que identificados como “padre” y madre de las víctimas M.A.K. y M.R.K., revestían una clara posición de garantes de la seguridad y el deber de cuidar y mantenerlas a resguardo de todo peligro que pudiese dañar su salud física y/o mental, y omitieron dicho deber - teniendo la capacidad física real de realizar la acción mandada abandonándolas durante su infancia, exponiéndolas a diferentes peligros con relación a terceras personas, siendo aquellas muy pequeñas, tolerando las violencias padecidas en el domicilio de DA [NOMBRE_6] desde el año 2016 hasta el año 2019 respecto de la víctima M.A.K. - quien se fue del domicilio de éste último por sus propios medios- y, desde el año 2016 hasta julio de 2022 respecto de M.R.K. -cuando fue rescatada por personal de la [NOMBRE_160] por disposición de la Magistratura Federal Penal de la ciudad de Posadas-, en el domicilio en el que convivía con aquel y su pequeño niño. Todo ello, más sus respetivos

grados de educación, denota por parte de los imputados la comprensión de sus deberes legales y su voluntad omisiva.

Con relación a las circunstancias atenuantes consideré, la impresión de visu, la manera respetuosa con la que se dirigieron al Tribunal durante las audiencias de visu -que no posibilita percibir rasgos de peligrosidad o actitudes amenazantes-, y el reconocimiento que hicieron de los hechos y sus respectivas participaciones al suscribir los acuerdos de [NOMBRE_5].

Los datos obrantes en autos muestran a los imputados aptos para adecuar su conducta a las normas naturales básicas de convivencia, y suficiente conciencia de lo antijurídico si para ello se tiene en cuenta que, comprenden la criminalidad de sus actos y son capaces de dirigir sus acciones "... Al momento del examen no se constata consumo de estupefacientes. Al momento del examen no se constata [NOMBRE_161] (no es Demente en sentido jurídico). Desde la óptica forense no se registran alteraciones significativas. No obstante, de ser autor de los hechos que se le imputan, no han existido al momento de los mismos, causas psicopatológicas que le impidieran percibir adecuadamente la realidad, discriminar y obrar en consecuencia. Tiene conciencia además de la significación social de los mismos. Al momento del examen no reviste peligro para sí ni para terceros” (Informes del art. 78 CPPN, agregados a fs. 281/282, 287/288 y 285/286).

Conjuntamente, de las constancias de la causa, así como de los exámenes de visu, no surge la concurrencia de alguna causa de justificación, existencia de excusa absolutoria, o justificación de inculpabilidad, que pudiera quitarle a [NOMBRE_17], [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], responsabilidad penal en las acciones antijurídicas que se les atribuyen.

Limitada la jurisdicción por el principio acusatorio (arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P.), en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador “nullum iudicium sine accusatione”, concluyo entonces que la sanción -sin desatender pautas de prevención especial y general atento a los hechos- debe integrarse, respecto de los nombrados, tal como se mencionó en los acuerdos: en relación a [NOMBRE_17], a la pena de SEIS (6) AÑOS DE [NOMBRE_150] y [NOMBRE_162], como AUTOR penalmente responsable de los delitos de [NOMBRE_37] EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K. y M.R.K. en concurso ideal con REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN PERJUICIO DE LAS [NOMBRE_38] M.A.K y M.R.K, desde aproximadamente el año 2016 al 2019 inclusive respecto de M.A.K., y desde aproximadamente el año 2016 hasta el mes de julio del año 2022 respecto de M.R.K.; y

ALTERACION DEL ESTADO CIVIL E [NOMBRE_35] DE UN MENOR DE 10 AÑOS en concurso ideal con [NOMBRE_39] PUBLICO, todos en concurso real (arts. 119 inc. f, 120 último párrafo, 140, 139 inc. 2, 292, 54, 55, 2, 5, 12, 19 y 45 del CP); a [NOMBRE_22] a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE [NOMBRE_150] y [NOMBRE_162] como COAUTORA del delito de [NOMBRE_40] (arts. 106 primer y segundo párrafo, 107, 2, 5, 12, 19 y 45 del CP); y a [NOMBRE_31] a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE [NOMBRE_150] y [NOMBRE_162] como COAUTOR del delito de [NOMBRE_40] (art. 106 primer y segundo párrafo, 2, 5, 12, 19 y 45 del CP).

C) Además, en los términos del art. 29 inc. 2 del CP y de acuerdo a lo propuesto por las partes en el acuerdo de [NOMBRE_5], [NOMBRE_17] deberá disponerse la entrega, en concepto de reparación económica a las víctimas por el lucro cesante y el daño moral - de conformidad al REJ complementario del MPF-, las sumas de dinero convenidas según el siguiente detalle: a la Víctima 1 M.R.K.: Lucro cesante: $7.671.054,16 - Daño moral: $ 15.342.108,32 - Total: $ 23.013.162,48; y a la Víctima 2 M.A.K.: Lucro cesante: $4.357.750,08 - Daño moral: $ 8.715.500,16 - Total: $ 13.073.250,24. El depósito de dichos montos deberá ser acreditado en autos -acompañando el comprobante correspondiente- dentro de los 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, en las cuentas que las victimas deberán denunciar a tal efecto dentro del término citado, debiendo esto último coordinarse por Secretaría.

D) Que, por otro lado, atento a que se mantienen las circunstancias y razones que motivaron el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria a [NOMBRE_22] y a [NOMBRE_31] en los incidentes FPO N° 6854/2022/TO1/17 y 6854/2022/TO1/18 respectivamente, deberá mantenerse el mismo, así como las obligaciones impuestas oportunamente a los nombrados; debiendo comunicarse la presente a la DCAEP delegación [NOMBRE_140] en los legajos correspondientes.

E) En otro orden de ideas, atento a lo solicitado por [NOMBRE_17] -actualmente alojado en la UP 1 de [NOMBRE_21] durante la audiencia de visu obrante a fs. 1908, corresponde ordenar su traslado a la Unidad Penal 17 “Candelaria” del SPF por razones de acercamiento familiar.

Como disposiciones complementarias, una vez firme este pronunciamiento, corresponderá:

-Dar intervención al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la [NOMBRE_43], para que proceda a la extracción de una muestra biológica e incluya del

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

perfil genético de [NOMBRE_17] en el marco de la causa de referencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 26.879, y a lo convenido por las partes.

-Devolver a [NOMBRE_17], al momento de recuperar su libertad, los tres envoltorios de vino “UVITA”; una tarjeta del Banco de Corrientes (Visa-Debito); una hoja de papel proveniente del Registro de las Personas donde consta entrega de su documento; una partida de nacimiento a su nombre; cuatro estuches de la línea personal sin chip; y dos certificados médicos a su nombre, secuestrados en autos y reservados en Secretaría 2, atento a que no se hallan vinculados a los hechos investigados en la presente causa (art. 523 1er. párrafo del CPPN).

-Restituir a [NOMBRE_17], al momento de recuperar su libertad, la suma de dinero que le fue secuestrada en autos consistente en: PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA ($19.790), depositada en la Cuenta Nº [TELEFONO_4], CBU [CBU_2] a nombre del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, atento al lugar de donde fue secuestrada y a no haberse comprobado su vinculación a una actividad ilícita (art. 523 1er. párrafo del CPPN). A tal fin, deberá oficiarse al Juzgado mencionado, remitiendo copia de la presente.

-Respecto de los elementos, teléfonos celulares y documentación varia secuestrados durante el allanamiento al domicilio de [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], atento a que no se ha demostrado su vinculación a los hechos investigados en la presente causa, corresponderá restituir a M.R.K. el D.N.I a su nombre; dos hojas de cuaderno manuscrita con datos de R.K y dos fotografías; una constancia del SIPTED de fecha 14/05/2018 a su nombre y una constancia de aceptación del SIPTED; a [NOMBRE_163], DNI [DNI_8], un IPAD de 64 GB serie N° DN6G6FIWDKPK, con pantalla trincada; y a quien corresponda los cinco teléfonos celulares -dos de ellos sin batería-; un chip personal; cinco pendrive y papeles varios hallados en el dormitorio de la pareja Estrinatti-Kacuk (art. 523 1er. párrafo del CPPN).

-Glosar al expte. las impresiones de solicitud de ejemplar 4 de DNI a nombre de M.R.K y un certificado de nacimiento de M.R.K - certificados por la Jefa del Registro Provincial de las Personas-; original del certificado médico de nacimiento del menor E.D.L.D.S; un acta acuerdo de apellido/composición de apellido; una nota de la Fiscalía Federal por el que remiten el sobre con CD con filmaciones de la Cámara Gesell de R.K.; dos CD tipo DVD con Pericia Nº GN 109.411; un CD con filmaciones de la Cámara Gesell de R.K; dos CD con filmaciones de la Cámara Gesell de M.A.K.; un folio con cartas manuscritas de las victimas M.A.K y M.R.K.; una constancia de DNI en trámite a nombre de E.D.L.D.S.; una fotocopia de

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

D.N.I [DNI_7]; contrato de cosa mueble a plazos a nombre de R.K.; una copia fotostática de Oficio 389; un remito de [NOMBRE_164]; una boleta de EMSA a nombre de R.K.; un certificado de domicilio y convivencia expedido por la Policía de Misiones; 4 oficios notificaciones; una constancia de servicio [ORGANIZACION_3]; constancias de Anses y Sipted; una copia fotostática de partida de nacimiento; una fotocopia de carátula de expediente de violencia familiar; una carta manuscrita; una cédula de citación; una constancia de turno Web (Oficina UDAI); una constancia de situación académica de R.K. año 2018; 3 hojas impresas con chat de WhatsApp; 3 pagares a nombre de R.K.; exposición Nº 337/22; documentaciones manuscritas con la impresión de "[NOMBRE_55] bicicletería, gomería, fletes"; una carta manuscrita que pertenecería a R.K.; un certificado de convivencia, un sobre marrón con la leyenda "Cuerpo Médico Forense -[NOMBRE_165]" que contiene en su interior dos cajas con evidencias forenses y planillas de pericia y cadena de custodia, y sobre blanco con el informe pericial Nº 22.287; reservados en Secretaría 2 bajo el nº 32/2023, previo a su pase a la Secretaría de Ejecución Penal.

-Finalmente, deberá notificarse a quien corresponda y a dar cumplimiento a las Acordadas 15/2013, 24/2013 y 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la publicación de resoluciones judiciales. Y ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el doctor [NOMBRE_2], dijo: Que coincide con el criterio que nutre el voto precedente, adhiere. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el doctor [NOMBRE_3], dijo: Que adhiere, por estar en un todo de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el colega que emitiera la cuestión precedente. ASÍ VOTO.

A la cuarta cuestión el doctor [NOMBRE_1], dijo: Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición a los imputados [NOMBRE_17], [NOMBRE_22] y [NOMBRE_31], por el principio general que rige en la materia y por no existir mérito para eximirlos (arts. 530, 531, y 533 ccs. del CPPN).

Corresponde, por otro lado, eximir a los causantes [NOMBRE_17] y [NOMBRE_31], del pago de honorarios al Ministerio Público de la Defensa (art. 70 ley 27.149), y tener presente la regulación de los honorarios profesionales del letrado interviniente en representación de [NOMBRE_22], para su oportunidad, y si correspondiere. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el doctor [NOMBRE_2], dijo: Que coincide con el criterio expuesto en el voto precedente, adhiere. ASÍ VOTO.

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709

A la misma cuestión, el doctor [NOMBRE_3], dijo: Que adhiere, por estar en un todo de acuerdo con las razones esgrimidas por el colega en el voto que emitiera el voto en primer término. ASÍ VOTO.

Con lo que siendo para más, previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante que doy fe.-

Fecha de firma: 27/02/2025
Alta en sistema: 12/06/2025
Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
#37877609#442081274#20250227115237709